

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS CLASES DE NOTIFICACIONES, QUE EL
CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL (DECRETO LEY 107) REGULA,
EN LOS PROCESOS DE CARÁCTER CIVIL Y MERCANTIL, COMO
PERSONALES.**

BILLY ESTUARDO PRADO PINEDA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2013.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS CLASES DE NOTIFICACIONES, QUE EL
CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL (DECRETO LEY 107) REGULA,
EN LOS PROCESOS DE CARÁCTER CIVIL Y MERCANTIL, COMO
PERSONALES.**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

BILLY ESTUARDO PRADO PINEDA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO : Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I : Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II : Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V : Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

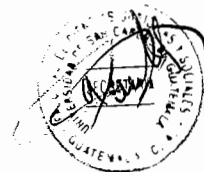
Primera Fase:

Presidente: Lic. Saulo De León Estrada
Vocal: Lic. Elder Ulises Gómez
Secretario: Lic. Edwin Leonel Bautista Morales

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Alvaro Hugo Salguero Lemus
Vocal: Lic. Jaime Amilcar González Dávila
Secretaria: Licda. Iliana Noemí Villatoro Fernández

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LICENCIADO JUAN CARLOS CHUN GARCIA
ABOGADO Y NOTARIO
OFICINA PROFESIONAL:
9ª. AVENIDA 13-24, OFICINA 204, NIVEL 2, EDIFICIO RUTH, ZONA 1 GUATEMALA
TEL. 56337080 Email: licjc313@yahoo.es

Ciudad de Guatemala, 15 de abril del 2013.

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.

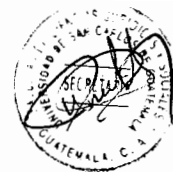


Apreciable Doctor:

Agradezco el permitirme colaborar con mi casa de estudios y por ello, en cumplimiento de la resolución del quince de febrero del dos mil trece, de la Unidad de Asesoría de Tesis de esa facultad, procedí a asesorar el trabajo de tesis del estudiante BILLY ESTUARDO PRADO PINEDA, intitulado: ANALISIS JURIDICO DE LAS CLASES DE NOTIFICACIONES, QUE EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL (DECRETO LEY 107) REGULA, EN LOS PROCESOS DE CARÁCTER CIVIL Y MERCANTIL, COMO PERSONALES.

Por estar este trabajo sujeto a estudio por mi persona, como asesor y tener facultad para realizarle cambios, considero que el tema es acorde, respecto al contenido me permito informarle a usted lo siguiente:

- a) El trabajo de tesis antes descrito es interesante en su contenido, el sustentante se basa en aspectos adjetivo-procesales y doctrinarios aplicados dentro de nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco. Se realiza un análisis de la saturación en cuanto el volumen y practica de las notificaciones realizadas en los juzgados de paz y de primera instancia del ramo civil, en los procesos civiles y mercantiles y la problemática que se conlleva al no practicarse en la forma estipulada en la ley la notificaciones denominadas personales, sobre los asuntos tramitados en esas judicaturas. Los problemas que radican en esos asuntos consiste en no cumplirse con los derechos constitucionales, de derecho de defensa y del debido proceso; y, las garantías procesales de observancia general que dejan en un estado de indefensión procesal al no cumplirse con la ley la práctica de la primera notificación en forma personal; y, consecutivamente llevaría con efectos dañinos para la tramitación del asunto en virtud de no cumplirse los requisitos señalados en la ley para todo proceso.
- b) En relación al contenido doctrinario de la tesis abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema juridico procesal de la actualidad, la recolección de información realizada por el estudiante, fue de gran apoyo en su investigación por lo que considero que constituye un aporte bibliográfico para esa facultad.
- c) Analizando el trabajo de investigación de tesis determino que el presente, se ha observado la aplicación científica de los métodos de análisis y síntesis, el inductivo y el



LICENCIADO JUAN CARLOS CHUN GARCIA
ABOGADO Y NOTARIO
OFICINA PROFESIONAL:

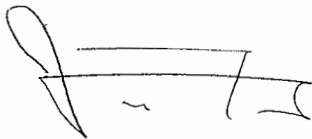
9^a. AVENIDA 13-24, OFICINA 204, NIVEL 2, EDIFICIO RUTH, ZONA 1 GUATEMALA
TEL. 56337080 Email: licjc313@yahoo.es

deductivo y las técnicas de investigación documental, de entrevista y bibliográfica necesaria para ser las fuentes directas de información plasmadas en el resultado del presente trabajo de tesis.

- d) Considero que la redacción utilizada, reúne las condiciones exigidas por esa casa de estudios superiores, en la cual la estructura formal de la tesis fue realizada en secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma.
- e) Las conclusiones y las recomendaciones son oportunas, importantes, objetivas y claramente dignas de ser tomadas en cuenta para su aplicación dentro de la práctica judicial en Guatemala, en tal sentido del contenido del trabajo me parece objetivo e interesante y en la medida del tiempo, forma y modo que el conocimiento e investigación ha estado apegado a la pretensiones del autor.
- f) La bibliografía utilizada, es acorde a la importancia del tema desarrollado habiéndose apreciado y sugerido el cumplimiento de los presupuestos tanto de forma como de fondo, exigidos por el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- g) Por las razones expuestas, me es grato reconocer el trabajo de mérito realizado por el estudiante BILLY ESTUARDO PRADO PINEDA y la contribución científica que realiza con la misma, en consecuencia, considero que la tesis analizada y consensuada reúne las condiciones jurídico doctrinarias necesarias para ser aprobada, de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; en mi calidad de Asesor emito DICTAMEN FAVORABLE, a efecto de que continúe con el trámite correspondiente con efectos legales subsecuentes.

Con muestras de mi más alta consideración y estima, aprovecho para suscribirme como su atento y seguro servidor.

Licenciado
Juan Carlos Chun García
Abogado y Notario



LICENCIADO JUAN CARLOS CHUN GARCIA
ABOGADO Y NOTARIO
C.O.L. 10869



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de septiembre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante BILLY ESTUARDO PRADO PINEDA, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS CLASES DE NOTIFICACIONES, QUE EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL (DECRETO LEY 107) REGULA, EN LOS PROCESOS DE CARÁCTER CIVIL Y MERCANTIL, COMO PERSONALES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario





DEDICATORIA

- A Dios:** Por la bendición, fuerzas y sabiduría otorgadas para concretar este logro.
- A mis padres:** Daniel Prado Ortíz por tus enseñanzas recibidas. Adriana Elizabeth Pineda de Prado, por el amor incondicional al traerme al mundo. Les honro en este acto.
- A los abuelos:** Los llevo en mi memoria. Especialmente abuelita Angelina del Rosario Pineda Soto, por tu amor, consejos y ejemplos a lo largo de toda mi vida. Flores sobre sus tumbas (Q.E.P.D.)
- A mis hermanos:** Wylliam y Anita, gracias por cuidarme desde pequeño. Este es un triunfo también para ambos.
- A mis sobrinos:** Andrés, Steve, Fernanda, Emily y Carlos Manuel, a todos con amor los he visto crecer en nuestra familia.
- A mis cuñados:** Les agradezco su apoyo.
- A mis amigos :
y amigas** Por acompañarme a lo largo del estudio y formación de mi carrera, les agradezco a todos.



A mi esposa: Abogada Vivian del Rosario Motta Moscoso de Prado,
por el Amor incondicional que nos unió en éste mundo.

A: Mahatma Ghandi. Fuente de inspiración.
Abogado que exaltó a todo un pueblo sin alzar la voz.

A: Universidad de San Carlos de Guatemala, con dedicatoria
especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
por la oportunidad de prepararme y a los catedráticos
por forjarme en el conocimiento del Derecho.

A: La Ciudad de Santiago de los Caballeros de la Antigua
Guatemala, cuna de mis linajes.

A usted: Apreciable concurrente que comparte estas líneas.

Es perdonable que un niño tema a la oscuridad, pero es
inconcebible que los hombres teman a la luz. (Anónimo)



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso civil.....	1
1.1 Concepto.....	1
1.2 Fines del proceso civil.....	3
1.3 Resolver una controversia jurídica.....	3
1.4 Imperatividad de la justicia.....	4
1.5 Justicia y derecho.....	5
1.6 Justicia y proceso.....	8
1.7 Derecho y acción.....	10

CAPÍTULO II

2. Principios que gobiernan en el proceso civil.....	13
1.1 Principio de inmediación.....	13
2.2 Principio de publicidad.....	16
2.3 Principio de preclusión.....	18
2.4 Principio de igualdad.....	20
2.5 Principio de flexibilidad en la apreciación de la prueba.....	21
2.6 Principio de adquisición.....	21

CAPÍTULO III

3. Clases de proceso.....	25
3.1 Por su contenido.....	25
3.2 Por su función.....	25
3.2.1 Proceso ejecutivo.....	25
3.2.2 Proceso cautelar.....	26



	Pág.
3.2.3 Proceso de conocimiento.....	27
3.2.3.1 Juicio ordinario.....	28
3.2.3.2 Juicio sumario.....	31
3.2.3.3 Juicio oral.....	33
3.2.3.4 Juicio arbitral.....	35

CAPÍTULO IV

4. Demanda.....	39
4.1 Concepto de demanda.....	39
4.2 Requisitos de la demanda.....	40
4.3 Emplazamiento.....	44
4.3.1 Efectos del emplazamiento.....	45
4.4 Actitudes del demandado.....	48

CAPÍTULO V

5. Notificaciones.....	51
5.1 Etimología.....	51
5.2 Definición.....	52
5.3 Naturaleza jurídica de la notificación.....	55
5.4 Clases de notificación.....	57
5.4.1 Notificaciones personales.....	57
5.4.2 Notificación por los estrados del tribunal.....	62
5.4.3 Notificación por el libro de copias.....	64
5.4.4 Notificaciones por el boletín judicial.....	64
5.5 Elementos del acto de notificación y contenido.....	65
5.5.1 Sujetos.....	65
5.5.2 Objeto.....	67
5.5.3 Actividad que involucra.....	67
5.6 El centro de servicios auxiliares de la administración de justicia.....	78



Pág.

5.7	Responsabilidad del notificador.....	81
5.7.1	Responsabilidad administrativa.....	82
5.7.2	Responsabilidad civil.....	85
5.7.3	Responsabilidad penal.....	87
5.8	Efectos de la notificación.....	88
5.9	Ineficacia de la notificación.....	89

CAPÍTULO VI

6.	Análisis jurídico de las notificaciones.....	91
6.1	Análisis del formato actualizado del acta de notificación.....	91
6.2	Análisis del formato de acta de notificación del libro de copias.....	100
6.3	Análisis del formato de acta de notificación por el boletín judicial.....	101
6.4	Análisis del formato de acta de notificación practicada por notario propuesto	102
6.5	Elementos legales del acta de notificación y contenido.....	103
6.6	Los criterios jurisdiccionales por parte de los jueces de del ramo de paz civil, en cuanto a la práctica de las notificaciones personales.....	105
6.7	Los criterios jurisdiccionales por parte de los jueces de primera instancia del ramo civil, en cuanto a la práctica de las notificaciones personales.....	106
6.8	Necesidad de regular los criterios jurisdiccionales para la práctica de las notificaciones personales y demás notificaciones.....	107
6.9	Las notificaciones electrónicas.....	108
CONCLUSIONES.....		111
RECOMENDACIONES.....		113
BIBLIOGRAFÍA.....		115



INTRODUCCIÓN

Es común encontrar en la Torre de Tribunales de la ciudad de Guatemala, y en los juzgados de paz o de primera instancia del ramo civil, saturados de procesos, en los cuales los litigantes solicitan la tramitación de sus procesos civiles o mercantiles; pidiendo por escrito, la debida administración de justicia ante casos que no se han podido resolver, mediante instancias administrativas o amigables, acudiendo a esas instancias para requerir el cumplimiento de contratos y/o obligaciones de dar, hacer o no hacer, para que las partes demandadas cumplan con responder a los requerimientos exigidos por los tribunales correspondientes.

El propósito de este estudio es determinar que los tribunales en la ciudad de Guatemala, como los tribunales en general, al tramitar los asuntos correspondientes de los expedientes a su cargo, deben practicar las denominadas notificaciones personales, en la forma y requisitos exigidos por el Código Procesal Civil y Mercantil; así también deben observarse las distintas formas de notificar las demandas y posteriores escritos, así como resoluciones dictadas por los jueces; asimismo, unificar los criterios jurisdiccionales para que se puedan notificar eficazmente las resoluciones que indica el Artículo 67 del citado Código; de esta manera, se puede afirmar que fueron cumplidos los objetivos planteados en esta investigación.

La hipótesis planteada se comprobó, al validar que sí hay incumplimiento de la ley con el formato actual cuando se notifica a las partes; se poseen elementos alejados de la ley, a pesar que el notificador cumple con su obligación. A veces se vuelve vulnerable el acto de la notificación debido que, en el momento de notificar no consta de manera expresa y fidedigna que se haya notificado personalmente y, si se haya firmado o se haya notificado de las distintas formas reguladas; desde ese momento puede ser impugnado el proceso, con los recursos que la ley otorga; hay elementos dentro del contenido de la cédula del acta de notificación que no están regulados por ningún acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, así como no hay criterios jurisdiccionales



unificados para la práctica de las notificaciones personales así como las denominadas demás notificaciones.

El presente trabajo está estructurado en seis capítulos: en el capítulo uno se desarrolla el contenido del proceso civil, fines y resolver controversias; en el capítulo dos, los principios que gobiernan el proceso civil y la concatenación de los mismos; en el capítulo tres, las clases de procesos y su contenido en los procesos judiciales; en el capítulo cuatro, la demanda contenido, requisitos y actitudes del demandado ante ella; en el capítulo cinco, las notificaciones clasificación, forma y práctica de las mismas, sus efectos e ineficacias; en el capítulo seis, el análisis jurídico de las mismas, formatos de actas que actualmente se utiliza y los criterios jurisdiccionales que usan en la práctica tribunalicia, así como la novedad de las notificaciones electrónicas.

Los métodos de investigación utilizados fueron: el analítico, con el propósito de analizar minuciosamente el objeto de estudio; el sintético para llegar a las particularidades en forma más amplia; el deductivo para establecer qué parte del estudio era la apropiada para encontrar la solución al problema; dentro de las técnicas aplicables se encuentran la de investigación bibliográfica para realizar un cotejo entre la legislación nacional positiva y vigente; asimismo, evidenciar las diferencias y similitudes existentes para la práctica de las mismas.

Es pues, este trabajo una exploración de tipo jurídico descriptiva, para cumplir con el derecho de defensa y debido proceso.



CAPÍTULO I

1. El proceso civil

Se propone desde el inicio, el posicionamiento desde la naturaleza del proceso civil, la acepción desde su conformación gramatical, la apreciación y definiciones doctrinarias dadas por los jurisconsultos de la materia, su fundamento en la ley; y, la interrelación ente justicia y derecho.

1.1 Concepto

Atendiendo la naturaleza jurídica de las acepciones de la palabra, se entiende por proceso como el conjunto de actos dirigidos a un fin: solucionar la controversia surgida entre los individuos en el ámbito social; por medio de él son satisfechas las pretensiones reclamadas empleando al derecho y a la norma jurídica aplicable, para implantar una solución en búsqueda de la paz y la seguridad o hacer que la misma recupere su forma y estado en que se encontraba en la sociedad.

Al retomar el significado el tratadista Pallares nos dice: “es el conjunto de verdades, principios y doctrinas cuyo objeto es el proceso jurisdiccional y las instituciones jurídicas relacionadas directamente con él. Por proceso jurisdiccional se entiende lo que vulgarmente se llaman juicios del orden civil, penal, administrativo o laboral, etc.”.¹

¹ Pallares, Eduardo, **Derecho procesal civil**, pág.25.

Por ello resulta claro que el proceso representa una creación de ley con un sentido teleológico, toda vez que se encuentra el referido fin de cumplir con la función jurisdiccional, entendida ésta como la función primaria del Estado de dirimir conflictos y encontrar soluciones viables y acordes a la ley, ya que los individuos de las sociedades, según en cada tiempo y etapa de la evolución de las sociedades, al encontrarse privados de facultades para lograr o hacer justicia por sí mismos, la ley los a investido del derecho de acción-petición y se ha establecido para el Estado el deber de administrar justicia a través de órganos jurisdiccionales así como jurisdicciones y competencias por razón de materias.

Así a través del proceso, las partes que dirimen y someten sus controversias ante la autoridad jurisdiccional, estas quedan sujetas a la decisión de ésta, el proceso civil surge en contraposición a la llamada realización espontánea del Derecho, que implicaba, la resolución de conflictos particulares de relevancia jurídica por los mismos interesados ya que representaba aquel medio idóneo para resolverse a través de un juicio imparcial de autoridad ciertos conflictos e intereses en donde no era posible resolverse por medios pacíficos.

Con estos antecedentes se pueda dar una definición de lo que es proceso civil:

Concepto jurídico fundamental, de un conjunto de actos consecutivos y ordenados que representan un medio idóneo para resolver y someter por un acto de juicio de autoridad jurisdiccional un conflicto de intereses, emitiendo una sentencia, con relevancia jurídica entre los particulares. Recordando que existen actos civiles y mercantiles.



1.2 Fines del proceso civil

Según el autor de la Plaza: “que al acudir al proceso, pueden seguir los que en él intervienen, el fin último del instituto se endereza a lograr el mantenimiento de la paz social, mediante la supresión de la justicia privada, y, el establecimiento de órganos adecuados de los que pueda exigirse la satisfacción de nuestras pretensiones, en tanto y en cuanto sean justas”.² Vemos que la facultad de administrar justicia es de conformidad con la ley, o sea, la jurisdicción, se lleva a cabo a través de un debido proceso.

Así queda expuesto que el proceso es una relación jurídica continua consistente en un método de debate que mantenga idénticas posibilidades de defensa y de prueba para cada parte, mediante el cual se garantiza una justa decisión susceptible de constituirse en autoridad de cosa juzgada.

1.3 Resolver una controversia jurídica

A través del proceso civil, se resuelve un conflicto de intereses entre personas particulares. Por conflicto de intereses jurídicos ha de comprenderse toda pretensión resistida o no satisfecha cuya resolución o declaración se solicita al órgano jurisdiccional, a través de emitir una sentencia.

² de la Plaza, Manuel, **Derecho procesal civil español**, tomo I, pág. 9.

Esta serie de actos jurisdiccionales tienen elementos propios que los diferencian de cualquier otro tipo de acto estatal.

El fin de ello, es la resolución de un conflicto jurídico mediante el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, que es susceptible de adquirir autoridad de cosa juzgada. Desde el punto de vista puede afirmarse que no hay jurisdicción sin cosa juzgada, puesto que de no existir esta, reinará la incertidumbre y falta de seguridad jurídica respecto a la obligación de cumplirse con firmeza la decisión judicial.

1.4 Imperatividad de la justicia

El fin inmediato del proceso civil consiste en resolver una controversia entre particulares mediante la aplicación de la ley, puede afirmarse también que otro de los fines principales del proceso es que impere la justicia.

En concepto justicia significa: "Virtud que inclina a dar a cada uno lo que le pertenece".³

El autor Bodenheimer sustenta el criterio de que: "el problema de la justicia esta íntimamente relacionado con el de igualdad en la vida social humana y que la misma puede explicarse con la fórmula; tratar a hombres iguales, en circunstancias iguales, de modo igual".⁴

³ Real academia de la lengua española, **Diccionario**, pág. 599.

⁴ Bodenheimer, Edgar, **Teoría del derecho**, pág. 54.



1.5 Justicia y derecho

Ambos son conceptos jurídicos, pero, se diferencian por aspectos mínimos, justicia es la capacidad de otorgar lo que a cada uno merece por ley; y, derecho es el conjunto ordenado de normas jurídicas vigentes, en un país o territorio, que comprenden un sistema u ordenamiento jurídico de sus ramas es decir, en materia civil, familia, mercantil, notariado, penal, administrativo, laboral; con la finalidad de mantener la paz y la seguridad social, se evidencia la relación que existen entre los conceptos.

La idea del derecho es la realización de la justicia, ya que esta requiere que la aplicabilidad de las normas jurídicas se dirijan, apliquen y cumplan con la finalidad de lograr la más eficaz armonía posible en la vida social, de los habitantes del territorio y de las relaciones que surjan de sus actividades tales como relaciones de familia y convivencia, de comercio, de trabajo.

Por ello la tarea del derecho para ajustarse a los postulados de la justicia, debe consistir en ajustar los ideales particulares con las finalidades que tiene la comunidad y en consecuencia para que el contenido de una norma sea justo y debe producir una armonía entre los propósitos del individuo y los de la sociedad. Esta armonía puede concretizarse así: el beneficio de uno es el beneficio de todos.

Con claro ejemplo si recordamos lo conceptuado en el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala: el interés social prevalece sobre el interés



particular, postulado regulado en nuestra ley suprema, que nos garantiza la armonía social.

Así el individuo podrá realizar todo aquello que no transgreda, afecte o entre en conflicto con otros derechos de los demás y estos podrán realizar todo aquello que no transgreda los derechos colindantes y ajenos.

El derecho, si trata de realizar justicia, tiene que ser guiado por el ideario social, en el intento de realizar este ideal, el legislador debe tener presente cuatro principios fundamentales:

- El contenido del pensamiento de una persona no debe depender del deseo arbitrario de otra.
- Toda exigencia jurídica debe tener tal forma que la persona obligada puede conservar la independencia de su personalidad.
- Una persona sujeta a una obligación jurídica no debe ser excluida arbitrariamente de la comunidad jurídica.
- Todo poder de disposición concedido por el derecho solo puede ser excluyente en el sentido de que la persona excluida puede conservar su personalidad independiente.

Las razones de estos principios jurídicos, saltan a la vista, razonamos lo siguiente:

El primer caso es evidente que aunque toda norma jurídica represente la voluntad del Estado, jamás debe limitar en forma arbitraria la voluntad de los particulares.



El segundo caso la norma jurídica, aunque la regule, jamás puede dejar sin efecto en forma absoluta la facultad que tiene una persona de adquirir derechos y contraer obligaciones.

El tercer caso establece, que aunque la ley imponga determinada obligación jurídica a un individuo en particular, su personalidad jurídica no puede quedar menoscabada ni puede quedar el sujeto apartado de la vida social y del imperio de las demás normas legales de un Estado.

El cuarto caso, se refiere en aquellos casos cuando una persona se ve excluida por la ley de un poder de disposición que si es otorgado a otros sujetos.

Esta interrelación de conceptos y definiciones consiste en que el derecho con la justicia se relacionan ya que ambos deben comparecer unidos para que los valores como la paz, la seguridad y la tranquilidad social puedan coexistir dentro de la sociedad.

Es por ello que la justicia del derecho no debe ser simplemente tomado como un ideal del Estado, pues va más allá de eso, es una obligación del Estado.

Citando nuevamente la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 2: Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Es decir, que para los habitantes para su coexistencia pacífica dentro del territorio nacional, el Estado garantiza en cumplimiento de sus actividades, la realización de estos fines para la convivencia mutua sin conflictos, para garantizar hacer lo que la ley no prohíbe.

1.6 Justicia y proceso

En sentido estricto justicia y derecho, justicia y proceso, se refieren a una misma situación, sin embargo hay que diferenciar conforme a los siguientes parámetros: justicia y derecho, equivalen a que la ley debe contener principios de justicia suficientes para evidenciar en la sociedad la calidad y el desarrollo de la sociedad para normar las diferentes actividades de la vida humana en la sociedad dentro del territorio.

Justicia y proceso: equivale a la actividad jurisdiccional, es decir, es aquella actividad referente a la posición y facultades que el titular de un órgano jurisdiccional debe asumir en la actividad de administrar justicia. Esta actividad es regida según la jurisdicción, la jerarquía, la competencia y la materia, es decir, por una diversidad de principios procesales normados y regidos dentro de las leyes sustantivas u ordinarias y leyes adjetivo-procesales vigentes.



Por lo anterior y en términos generales el fin del proceso se manifiesta en dos aspectos: resolver una controversia jurídica y mantener el imperio de la ley a través de la justicia.

Ahora manifestamos que el imperio de la justicia depende del contenido y aplicabilidad de la ley o norma jurídica aplicable al caso concreto; así el juez o el tribunal al conocer controversias en un proceso, tiene como primera obligación basarse en la ley.

Si las resoluciones emitidas no se basan en la ley, en leyes derogadas o no vigentes, o basan sus criterios en figuras jurídicas que por analogía las basen en otras no aplicables conlleva a que todo lo actuado sea anulable y tienen responsabilidades personales ulteriores por no acatar las leyes.

Se comenta en una breve definición de la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir al órgano jurisdiccional para reclamar una pretensión procesal.

Los romanos decían que la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe, en su legado enseñaron que formaba parte integral del derecho sustantivo el que, al ser analizado, permitía el análisis de la acción correspondiente desde el punto de vista procesal íntimamente ligado. En la actualidad, la idea romana, se mantiene al concebirse a la acción como la facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de un derecho.



El derecho es primero y la acción le sigue; y, por esta causa es que el concepto acción se emplea en el derecho procesal de diversas maneras como sinónimo de derecho, si bien es cierto que la palabra acción, es usada entendiéndola como derecho, también lo es en lo procesal, ya que significa el medio que la ley proporciona a las personas para ejercitar en juicio el derecho que les compete.

Si bien es cierto, son correlativos derecho y acción, no son lo mismo, si utilizamos las expresiones fonéticas: tengo derecho para reclamar una cosa o tengo acción para reclamar una cosa, ambas como sinónimos son confusos.

1.7 Derecho y acción:

Definimos como derecho, al conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los particulares dentro de un Estado; y es a través de la aplicabilidad de las normas jurídicas a través de los órganos jurisdiccionales de administrar la justicia aplicando y analizando el derecho de las partes.

Acción: es la facultad que tienen los habitantes de un Estado de acudir ante un órgano jurisdiccional y solicitar la aplicación de la ley a un caso concreto en controversia.

La acción es medio; el fin es el derecho; no podemos hablar de acción sin que haya un derecho que la tutele.



Como sinónimo de pretensión, éste concepto significa es lo que se desee se satisfaga, la declaración que otorga satisfacción al interés del accionante para que en la sentencia se haga realidad los derechos protegidos por la ley.

Como sinónimo de demanda, esta es confusa, ya que en definiciones conocemos como demanda el escrito dirigido al juez, pone en ejercicio la acción y no es la acción misma; se deduce ante el juez lo que se desea se declare o como se indica en la ley procesal civil, la fórmula que explica y expone al juez los hechos en que se funda la acción y el derecho que ha de satisfacerse en la sentencia.





CAPÍTULO II

2. Principios que gobiernan en el proceso civil

Los principios que en sus definiciones doctrinarias y presupuestos legales existen y que determinan los pilares fundamentales donde se inspira necesariamente la idea del cumplimiento de todos en las fases en las que se desarrolla el proceso civil.

2.1 Principio de inmediación

Este principio consiste en que el juzgador debe estar en contacto directo con las partes, presidir las diligencias de prueba, escuchar las alegaciones de los litigantes y está reconociendo expresamente en el Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil que en su último párrafo determina: el juez presidirá todas las diligencias de prueba, premisa legal, que es complementada por el Artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial, al determinar: Los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

La inmediación es uno de los principios que revisten más importancia, por cuanto que en la medida que el mismo sea aplicado la sentencia a emitirse podrá, no solo estar más ajustada a las consecuencias procesales apreciadas, sino ser más justo.



Sobre este principio Chiovenda, argumenta: “Inmediación de la relación entre el juzgado y la persona cuya declaración debe valorar”.⁵

El principio de inmediación, llamado también de originalidad, es de importancia superlativa en el juicio oral, al punto que puede afirmarse que es la esencia de la oralidad toda vez que este sistema descansa en el servir de base a la decisión, sea percibido por el propio juez.

Este principio quiere decir que el juez, al pronunciar la sentencia, este haya asistido a la recepción y desarrollo de los medios de pruebas de las cuales debe derivar su convencimiento, esto es, que haya entrado en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos y con los objetos del juicio de modo que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y la condición en ellos, y no a base de relación ajena. El principio de inmediación se halla estrictamente vinculado al de oralidad, en cuanto sólo en el proceso oral puede ser plena y eficazmente aplicado.

Por virtud de este principio se exige que entre el intelecto del juez que conoce del juicio y el medio de prueba que le suministra el conocimiento del hecho, se haga directamente, sin que se ponga otro medio de comunicación. Como regla general, el juez que conoce del juicio debe ver y oír tanto a las partes del juicio como a las demás personas que intervienen en él.

⁵ Chiovenda, Giuseppe, **Derecho procesal civil**, Volumen VI, pág.27.



El autor Nájera Farfán, sobre este principio dice: “Consiste en el contacto directo y personal del Juez con las partes durante la realización de los actos procesales y con las demás personas o cosas que intervienen o se utilizan en el proceso”.⁶

Otro autor de la Plaza, indica: “Obedece este principio a la necesidad de que el juez o tribunal que ha de decidir que el proceso tenga, desde su iniciación hasta su término, un cabal conocimiento de él cuya exactitud depende de su inmediata comunicación con las partes y de su intervención personal y activa, inmediata también en la práctica de las pruebas. Por eso, la inmediación está así mismo en relación con el predominio de la forma oral y de la escrita, aunque en muchos casos, y como ahora señalaremos con el testimonio de la propia experiencia, depende del uso que los juzgadores hagan de sus facultades de intervención cerca de las partes, y en relación con la práctica de la probanza. Pero es que ese mal, evidente, y de su posible corrección no evita las consecuencias, por fuerza dañosas para la justicia de un régimen de alegaciones escritas, que si, en cierto modo, tiene ventaja de fijar con caracteres de permanencia la posición de las partes, priva al juez de su más poderoso instrumento de convicción, que es la existencia al desarrollo de los debates que, siendo oral, permite firmar un juicio personal y le brinda ocasión para intervenir eficazmente en su curso. Si antes de abrirse la fase probatoria no tiene el juez una convicción propia, aunque sea provisional, acerca del asunto a que las pruebas han de referirse, en todos sus aspectos, difícilmente se hallará en condiciones de valorar éstas, aunque se practiquen a su presencia. No en el aspecto de su conformidad o disconformidad con la norma

⁶ Nájera Farfán, Mario Efraín, **Derecho procesal civil**, pág. 260.

probatoria, sino en el mucho más interesante, de su fuerza de convicción, y ésta quiéranse o no, no se logra mediante el examen de uno o varios escrito que, en el mejor de los casos, solo procuran un conocimiento formal del asunto, sino asistiendo e interviniendo en una discusión, tanto más útil y provechosa cuanto más cerca se haya desarrollado del tribunal que ha de decidir.”⁷

En consecuencia, podemos definir este principio como aquel que obliga al juzgador a estar en contacto directo con las partes, presidir las diligencias de prueba, escuchar las alegaciones de los litigantes, entre otros.

2.2 Principio de publicidad

El autor Nájera Farfán, sobre éste principio argumenta: “En nuestros días, el proceso secreto sería insólito y se tiene por indiscutible que la publicidad es garantía de la justicia; pues como apunta, es uno de los caracteres del régimen republicano que permite a la opinión pública controlar la actuación de los órganos del estado y la forma más segura y simple de divulgar los conceptos jurídicos educando al pueblo en la práctica del derecho.”⁸

La publicidad en el proceso se entiende, se realiza y reglamenta de tres maneras: publicidad para todos, publicidad entre las partes con acceso a terceros, y publicidad

⁷ de la Plaza, Manuel, **Derecho procesal civil español**, pág.15.

⁸ Nájera Farfán, Mario Efraín, **Derecho procesal civil**, pág.265.



sólo entre partes. En nuestras leyes se contemplan esos tres aspectos, con respecto al primero y principio general, indica la Constitución Política de la República de Guatemala, que la justicia será pública siempre que la moral, la seguridad del estado o el interés nacional no exijan reserva. Pero que la justicia sea pública no debe interpretarse que el público tenga derecho del presenciar cuanto acto procesal se realiza, porque aparte de que ello sería prácticamente imposible, la administración de la justicia o las funciones del juez y las controversias de intereses privados se convertirían en un espectáculo de circo, la premisa general es que el acceso a la justicia sea pública, es decir, que todo habitante puede concurrir a solicitarla y no ser espectador de asuntos y controversias ante la administración de justicia y los litigantes.

Sigue el autor de la Plaza, al respecto dice: “también este principio está en íntima relación con la oralidad y más que a las partes, se refiere al resto de la comunidad social, interesado en conocer el funcionamiento de la justicia que cuando es perfecto goza de su confianza y le permite fiscalizar el ejercicio de su función”.⁹

Este principio lo podemos definir como aquel en que las partes tienen el derecho de presenciar todas las diligencias de prueba, examinar los autos y constancias procesales del expediente; y, con relación a terceros presenciar las actuaciones de los tribunales. Este principio lo regula en forma tácita, el Código procesal civil y mercantil en el Artículo 129 tercer párrafo, al disponer que: la prueba se practicará de manera reservada cuando, por su naturaleza, el tribunal lo juzgare conveniente.

⁹ de la Plaza, Manuel, **Derecho procesal civil español**, pág. 22.



2.3 Principio de preclusión

El autor Couture, define sobre este principio: “El principio de preclusión está representado por el hecho de las diversas etapas del proceso, se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados”.¹⁰

Preclusión es lo contrario al proceso de desenvolvimiento discrecional ya que siempre sería posible retroceder a etapas ya cumplidas; pero en un proceso dominado por el principio de preclusión extinguida la etapa procesal para realizar un acto o un pronunciamiento en ese momento, sino lo hizo ya no podrá realizarse jamás.

La preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

El autor Nájera Farfán, aduce en cuanto al principio de preclusión: “Las partes deben hacer uso de sus poderes, facultades o derechos procesales, dentro de los términos o plazos que las leyes señalan para la realización de los actos procesales y en armonía obligada con cada una de las fases a través de las cuales se desarrolla el principio se da el nombre de preclusión. Pero en realidad no se trata de un principio. Es un hecho jurídico cuyos efectos se deben al transcurrir del tiempo; una situación procesal que se produce cuando alguna de las partes, no ha ejercitado oportunamente el derecho que

¹⁰ Couture, Eduardo J., **Fundamentos de derecho procesal civil**, pág.194.



le competía o no ha cumplido con la carga concerniente al acto respectivo. Adviértanse así, que sin la preclusión, no sería posible el avance ni el orden del proceso y que se dejará a las partes en libertad de ejercitar sus facultades procesales sin sujeción a tiempo u orden alguno, que se mantendría en un permanente estado de anarquía”.¹¹

Este principio lo podemos definir así: En virtud de que en el proceso se desarrollan en diversas etapas, en forma sucesiva, y que por consiguiente, no se puede regresar a una etapa o momento procesal ya extinguido y consumado. Siendo así, si la parte a quien correspondía, no hizo uso de la facultad procesal que en determinada etapa del proceso le era oportuno ejercitar, ya no puede hacerlo con posterioridad, por haber precluido la fase procesal correspondiente.

El mismo está reconocido en el Código Procesal Civil y Mercantil, en varias de sus normas, así como por ejemplo, Artículo 110 la demanda sólo podrá ampliarse o modificarse antes que haya sido contestada, o sea el caso previamente notificada; en el mismo cuerpo legal en el Artículo 119 la reconvención solo podrá proponerse al contestar la demanda. Así como en el Artículo 106 regula que en la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición. Así como la impugnación de las resoluciones judiciales se deben interponer según los plazos indicados para cada una de ellas según los Artículos 596, 598, 600, 602, 613, 619 del citado Código.

¹¹ Nájera Farfán, Mario Efraín, **Derecho procesal civil**, pág. 261



2.4 Principio de igualdad

Para Couture, sobre este principio dice: “El principio de igualdad domina el principio civil”.¹²

Este principio es a su vez, una manifestación particular del principio de igualdad de los individuos ante la ley. Su fórmula se resume en el precepto ya mencionado: *audiator altera pars*, principio del derecho romano que significa: óigase a la otra parte.

Oír a la otra parte es la expresión de lo que se denomina bilateralidad de la audiencia en las doctrinas angloamericana y alemana.

Este principio consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecida por la ley, toda petición o pretensión, formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición, además, el juez no procede de plano sino en aquellas situaciones en que la ley lo autoriza expresamente.

Para definir el principio de igualdad, podemos decir que es aquel mediante el cual todas la partes que habrán de intervenir en un proceso, tendrán las mismas preeminencias que los demás, es decir que ninguno habrá de ser más o bien menos que el adversario.

¹² Couture, Eduardo J., **Fundamentos de derecho procesal civil**, pág.183.



2.5 Principio de flexibilidad en la apreciación de la prueba

Al respecto y sobre éste principio el autor Sandoval Martínez, dice “Se puede afirmar por ende, que nuestro derecho procesal civil opera el principio de flexibilidad en la apreciación de la prueba, salvo excepciones como las ya indicadas, pero sin llegar desde luego a la libre convicción, que es el extremo opuesto del sistema de la prueba tasada, según el cual el juez puede fallar incluso sin la prueba de autos y hasta en contra de la prueba de autos”.¹³

Definiendo de nuestra parte este principio se puede decir que es aquel mediante el cual el mérito de las pruebas será apreciada por parte del juez, conforme a las reglas de la sana crítica, es decir a través de la experiencia del juez.

2.6. Principio de adquisición

Para el autor Nájera Farfán: “ Este principio tiene su mayor aplicación e importancia en el régimen de la prueba. Los efectos de la prueba no están limitados a quien la aporta. Pueden ser aprovechados por quien fue ajeno a su presentación. Así por ejemplo, presentado en juicio un documento, tanto el demandante como el demandado pueden deducir de él conclusiones que les favorezcan. Vinculado a este principio, el documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra. Pero

¹³ Sandoval Martínez, Luis René, **El juicio oral**, s/pág.

la adquisición procesal no se contrae a la prueba de documentos sino a cualquier otro medio probatorio. Y aunque no exista ningún otro precepto expreso acerca de este particular, así debe entenderse, porque o que para el proceso interesa no es quién prueba, sino qué se prueba”.¹⁴

Se puede definir como principio de adquisición es el principio por el cual las pruebas aportadas por una de las partes, no solo prueba a favor del que lo propuso, sino que también, en su caso, prueba a favor del adversario, es decir, que es prueba incorporada al proceso y no de los litigantes que la hayan producido a favor de uno u otro.

Además se expresa que todo proceso es una institución de buena fe y que por lógica, no se deben utilizar con fines anómalos o ilícitos o creados por mala fe o crear situaciones falsas a la verdad, ya que existen responsabilidades penales y civiles que se deducen por crear procesos no apegados a la ley, no solo por quién las genera sino también al profesional del derecho que las auxilia.

Para garantizar que en los litigios existan la ley contiene algunas previsiones, así que exige que todo escrito inicial se cumpla con determinados requisitos y en esa forma el demandado queda enterado exactamente de lo que el actor pretende, al tenor de lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 61 que contiene los requisitos de todo primer escrito o contenido de la demanda, también regula que en el

¹⁴ Nájera Farfán, Mario Efraín, **Derecho procesal civil**, pág. 265.



escrito de primera demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, acompañarse o indicar el lugar en donde se encuentran, donde se hallen o quién las tiene o resguarde, los fundamentos de derecho y las peticiones en forma precisa, teniendo la observancia general de que la relación de hechos tengan concordancia con la petición.

Al decir, en concordancia, nos referimos que la relación de hechos expuesta en el primer escrito tiene que tener relación y concordancia con formulación de las peticiones, tanto de trámite como de fondo, observando con contenido en los Artículos 106 y 107 del mismo Código citado; así como que se acompañen a la demanda los documentos en el que el actor funde su derecho, es decir, medios de prueba.





CAPÍTULO III

3. Clases de procesos

En el presente capítulo se transmiten generalidades sobre las clases de procesos, en virtud de que cada acción que se entable conllevará diversas finalidades, se hace necesario dividir los procesos dependiendo de lo que en ellos se pretenda, de conformidad con su regulación legal procesal.

3.1 Por su contenido

Los cuales difieren por la materia de que se trate, a saber: civiles, mercantiles, penales, administrativos, de trabajo, de familia, económico coactivo.

3.2 Por su función

En materia civil, se dividen en proceso: ejecutivo, cautelar o de conocimiento.

3.2.1 Proceso ejecutivo:

También llamado de ejecución, según el autor Nájera Farfán, este proceso “No persigue una declaración sobre el derecho, sino la realización de un hecho.”¹⁵

¹⁵ Nájera Farfán, **Op. Cit.**, pág. 278.

No se discute en él sobre la certeza o incertidumbre del derecho, porque éste derecho ya fue juzgado o porque consta en un título preconstituido. Por medio del acreedor, obtiene de manos del juez lo que no pudo obtener de manos o por voluntad del deudor.

Continúa exponiendo el autor Nájera Farfán que: “Son aquellos cuya finalidad es el cumplimiento coactivo de un derecho declarado cierto y exigible en virtud del título que lo ampara. Su peculiaridad consiste en que sin título no son posibles”.¹⁶

El autor Pallares, define: “origen o fundamento de algún derecho o de alguna obligación, demostración auténtica del derecho que se tiene sobre algún bien. Documento que justifica los derechos de una persona sobre algo”.¹⁷

Por su parte Couture, señala: “se tiene título cuando se esta habilitado jurídicamente para hacer una cosa. Pero también se tiene título cuando se tiene en la mano el documento que acredita esa calidad”.¹⁸

3.2.2 Proceso cautelar

Según el autor Nájera Farfán, éste no es un verdadero proceso, lo define como “Una actividad susceptible de desarrollarse indistintamente dentro de cualquier tipo de proceso y con el objeto de que se dicten las medidas preventivas que tiendan a

¹⁶ Op. Cit. Pág. 278.

¹⁷ Pallares, Eduardo., **Diccionario de derecho procesal civil**, pág. 640.

¹⁸ Couture, Eduardo J., **Fundamentos de derecho procesal civil**, pág. 450.



conservar el estado de hecho en que se encuentran los bienes del deudor. Estima que este proceso está destinado más que hacer justicia a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra .”¹⁹

3.2.3. Proceso de conocimiento

Este tipo de proceso, también llamado declarativo o de cognición, es el que se promueve por el actor, según el autor Nájera Farfán “con el fin de obtener una sentencia en la que se declare la voluntad de la ley, aplicable a la situación concreta que lo motiva”. En otras palabras que un hecho específico, esté regulado por cierto precepto jurídico individualizado. Su objeto es un pronunciamiento sobre determinada relación de derecho sustancial que presupone un conocimiento pleno de los hechos y pruebas en que aquella se funda ya que de lo contrario, el juez no estaría en la posibilidad de dictar o declarar el derecho. Por el contenido y efectos de esta declaración, el proceso de conocimiento se subdivide en procesos de mera certeza, constitutivos y de condena. Pero en el rigor de los conceptos no es clasificación propia del proceso, sino de la sentencia. Por lo común así se clasifican las acciones debido a la correlación obligada que existen entre acción, procedimiento y sentencia.”²⁰

Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, contempla como juicios de conocimiento los siguientes:

- a. juicio ordinario
- b. juicio sumario
- c. juicio oral
- d. juicio arbitral

¹⁹ Op.Cit. pág. 278.

²⁰ Op.Cit. pág. 278.



3.2.3.1 Juicio ordinario

El juicio ordinario, es la forma más común de tramitación de litigios, en tanto que los juicios especiales tienen un trámite distinto según la naturaleza de la controversia en juicio. Se resuelven así las dificultades que pudieran presentarse en la práctica respecto de aquellas cuestiones que no ha previsto o que no ha sido posible preverlas por el inconveniente que ocasiona la multiplicidad de procedimientos especiales.

El autor Nájera Farfán lo define así: “La clase de proceso el cual es el campo natural para el debate de todas las pretensiones que no teniendo un procedimiento especial, persiguen una declaración de certeza, constitutiva o de condena. Y por eso se llama ordinario o común porque es el que se utiliza para ventilar toda contienda a la que no esté señalada tramitación especial. Técnicamente es el que mejor garantiza el ataque a la defensa pero funcionalmente es el más lento porque su trámite exige términos más largos que los de cualquier otro juicio”.²¹

Este proceso es común plenario, en cuanto que está concebido para hipótesis generales y no para casos particulares o concretos, sirve de modelo para los demás juicios y en defecto de disposiciones específicas, sus normas desempeñan una función subsidiaria. Así lo reconoce expresamente el Código Procesal Civil y Mercantil al indicar que son aplicables al juicio oral y al juicio sumario, en lo que no se opongan a las que regulan cada uno de tales juicios. Artículos 200 y 230 del Código citado.

²¹ Nájera Farfán, Mario Efraín, **Op.Cit.** págs. 279 y 280.



Según el Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil, el juicio ordinario es aquel juicio que debe utilizarse cuando las contiendas no tengan señalada tramitación especial alguna, sin embargo existen preceptos legales que específicamente refieren a que se deben sustanciar en juicio ordinario, tales como del citado Código tenemos: el Artículo 335 la sentencia dictada en juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada, y lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior; el Artículo 245 determina que la rescisión de contratos también puede optarse por esa vía. El Artículo 410 del mismo Código estipula que cualquier oposición que se intente contra la declaratoria de incapacidad solicitada, se tramitará en juicio ordinario. El Artículo 431, determina que después de haber causado ejecutoria la sentencia de separación cualquiera de los cónyuges puede pedir que se convierta en divorcio, fundado en la ejecutoria recaída en el proceso de separación. En caso de oposición se tramitará en juicio ordinario. El Artículo 441 regula la oposición ocurrida en el proceso de identificación de un tercero se seguirá en juicio ordinario ante juez de primera instancia, suspendiendo el proceso o el notario que conociere de ellas las remitirá al juez correspondiente. El Artículo 445 regula el caso de la oposición a la constitución de patrimonio familiar, que debe tramitarse en juicio ordinario antes de la declaratoria judicial final e indica que con la demanda de oposición debe acompañar prueba documental que acredite el derecho a oponerse. El Artículo 458 regula la oposición que se tramitará en juicio ordinario a la sucesión radicada en el extranjero sobre bienes situados en Guatemala; así como el Artículo 465 que regula la impugnación la validez de testamento o la capacidad legal de algún heredero o legatario esta controversia se tramitará en juicio ordinario. El Artículo 480 regula el caso de la oposición a la sucesión



intestada por algún interesado o la Procuraduría General de la Nación que impugne sobre la capacidad para suceder de algún heredero o la validez de algún documento con que se trate de justificar el parentesco, que debe seguirse en juicio ordinario. El Artículo 493 el proceso sucesorio ya sea testamentario o intestado tramitado ante Notario la oposición a ello deberá tramitarse en juicio ordinario ante juez de primera instancia, debiendo el Notario remitir el expediente al juez.

En materia mercantil el Código de comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, regula en el Artículo 1039 que todas las acciones se tramitarán en juicio sumario, existiendo sus excepciones, por ejemplo lo dispuesto en el Artículo 157 las acciones de impugnación o anularse de los acuerdos de las asambleas, salvo pacto en contrario, se ventilarán en juicio ordinario, y el Artículo 364 sobre la acción de competencia desleal que podrá ser entablada en la vía ordinaria.

El Código de notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, en su parte conducente el Artículo 94, regula el trámite de reposición de hojas de protocolo, lo referente al desacuerdo de los otorgantes de escrituras y si no fuera posible su comparecencia los interesados acudirán a la vía ordinaria.



3.2.3.2 Juicio sumario

Según el autor Pallares: “el juicio sumario se remonta a la época de la legislación justiniana. Ésta se concebía como una forma de simplificar en el proceso de los hechos controvertidos. Paulativamente fue ganando terreno, en el juicio sumario, entre los legisladores laicos del Siglo XIII y XIV en la península itálica, y se tiene noticia que en los casos en que procedía este tipo de juicio eran los siguientes: por razón de la pequeña cuantía en el juicio por ser los litigantes personas menesterosas por los pocos perjuicios que podría producir la contienda igualmente a causa de la urgencia de resolver la cuestión litigiosa; y fueron notas esenciales de juicio sumario, en esa época, la supresión de la litiscontestatio, o sea la contestación de la demanda, que da lugar a que el juicio se convierta en contencioso. Asimismo, fue suprimida toda sentencia interlocutoria, o sea todo aquello que en el juicio dé motivo a incidente y su resolución. Así también la brevedad de los plazos judiciales, fueron incorporados al proceso, se evitó el exceso de formalidades o todas aquellas que fueron innecesarias, en fin se desecharon las actuaciones superfluas y se disponía de inmediato a dictar sentencia cuando la cuestión se consideraba agotada.”²²

Para el autor Couture, denomina: “la acción sumaria, es aquella que por virtud de la reducción de los términos procesales y de las oportunidades para hacer valer los medios de ataque y de defensa, reduce las garantías propias del proceso ordinario”.²³

²² Pallares, Eduardo, **Derecho procesal civil**, pág. 546.

²³ Couture, **Op. Cit.** Pág. 81.



En su obra el autor Aguirre Godoy, lo define como “aquel juicio en el que su característica es el presentar una abreviación y compendiosidad, de formas de donde procede su denominación, en oposición a las del procedimiento ordinario amplio y detallado. En consecuencia a estos juicios no los distinguen los efectos que pueda producir la resolución final sino la celeridad y brevedad en sus trámites. En otras palabras, lo resuelto en juicio sumario queda decidido definitivamente y no hay lugar a discutirlo con posterioridad en otro proceso”.²⁴

El Código de comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, el Artículo 1039 regula a menos que se estipule lo contrario todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán en juicio sumario.

El Artículo 229 del Código procesal civil y mercantil, regular que controversias se tramitarán por esta vía, siendo ellas:

- Los asuntos de arrendamiento y desocupación;
- La entrega de bienes muebles que no sean dinero;
- La rescisión de contratos;
- La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios o empleados públicos;
- Los interdictos; y,
- Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes deba seguirse esta vía.

Estos cinco casos no son los únicos que existen, pues hay otras disposiciones legales que remiten a esa vía, por ejemplo tenemos:

²⁴ Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil**, Tomo II, Págs. 81 y 82.



- La oposición a la administración de los bienes del ausente, Artículo 416 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- Las controversias mercantiles, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje, Artículo 1039 del Código de comercio de Guatemala.
- En cuanto a las servidumbres voluntarias, si el dueño del predio dominante se opone a las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, Artículo 815 del Código Civil.

3.2.3.3 Juicio oral

El juicio oral es aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz ante el juez o el tribunal que conoce del litigio ya sea este civil, mercantil, penal, de trabajo, contencioso administrativo, de familia.

Doctrinariamente se dice que el proceso oral requiere fundamentalmente que la forma de expresión que se use en él sea la palabra hablada, pero esto no quiere decir que sea la forma absoluta, ya que la escritura utilizada en ciertos casos llevados a cabo por el órgano jurisdiccional, también es necesaria la escritura cuando son indispensables los medios de prueba por escrito, como lo es la prueba de expertos o dictámenes.

Según el tratadista Aguirre Godoy, “la primera dificultad que encuentra el legislador, cuando de establecer tipos de procesos se trata es la de resolver en qué medida aceptará incluir en los códigos, los principios de oralidad y de la escritura. Es una



cuestión comúnmente comentada la de que no puede existir la oralidad pura sin el auxilio aunque sea pequeño de la escritura, para la documentación de los actos procesales”.²⁵

Las controversias que se tramitan por esta vía son las siguientes:

Los asuntos de menor cuantía y de ínfima cuantía.

Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.

La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato.

La división de la cosa común y las diferencias que surjan entre los copropietarios en relación a la misma.

La declaratoria de jactancia.

Los asuntos que por disposición de la ley o el convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Este último inciso, presupone que las partes pueden optar por resolver sus conflictos en la vía oral, lo que es otra excepción al igual que el juicio arbitral.

Los casos relacionados con anterioridad están contemplados en el Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil; sin embargo, existen otras normas de orden sustantivo que remiten a esta vía.

²⁵ Aguirre Godoy, **Ob. Cit.**, Tomo II. Págs.11 y 12.



El Código Civil, en el Artículo 826 regula lo relativo al derecho del deudor de reducir la garantía hipotecaria de varias fincas, cuando se hubiere pagado más de la mitad de lo debido y no hubiere determinación de las fincas que quedarán gravadas; así como el Artículo 898 si la cosa dada en prenda se deteriora o disminuyere su valor, el juez estipulará y calificará la garantía; y, ambos conflictos se tramitarán por la vía oral.

3.2.3.4 Juicio arbitral

El estudio de este proceso motiva ampliamente al estudioso del derecho, es tan novedoso e insólito que sale del ámbito del derecho público en el que está enmarcado, para pasar a formar parte del derecho privado.

Este proceso tan antiguo y no obstante tan discutido es según el autor Nájera Farfán:

“ El que se tramita ante jueces árbitros por voluntaria disposición de las partes ”.²⁶

Esto quiere, decir que cuando el litigio no ha nacido, existe una cláusula compromisoria, acordada por dos o más personas y cuando el litigio ya surgió, se celebra un contrato de compromiso en el cual las partes disponen someter sus diferencias a la decisión de árbitros, fuera del ámbito del poder judicial, y se ventila en un tribunal arbitral o centro de arbitraje, sea este nacional o internacional.

Para el autor, continúa, el compromiso: “es el contrato que celebran las partes

²⁶ Nájera Farfán, **Op. Cit**, pág. 284.

sometiendo la decisión del litigio o conflicto al tribunal arbitral. En él convienen sobre la constitución de éste tribunal, se someten a su jurisdicción y fijan las circunstancias alusivas a la controversia. Este compromiso debe hacerse constar en escritura pública conforme los términos de la ley. Además del compromiso, las partes, aún sin haber contienda entre ellas, pueden estipular en cualquier otro contrato, que de haberla con motivo del negocio a que éste se refiera, se someten para su solución, al juicio de árbitros”.²⁷

Esta cláusula se llama: cláusula compromisoria y está regulado por la Ley de arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 10 numeral 1, en donde se regula la forma de hacerlo constar así como de cómo se hace saber y constar de su existencia y vigencia.

Según el autor Alsina, el proceso arbitral es: “aquel en que las partes, bajo determinadas condiciones, se les permite substraerse a la intervención de los órganos jurisdiccionales del Estado para someter la decisión de sus controversias a jueces de su elección, que toman el nombre de árbitros a fin de distinguirlos de los magistrados”.²⁸ Esta es una institución muy antigua ya que fue uno de los medios de autodefensa.

En Roma fue conocido desde las regulaciones de las denominadas XII tablas, aunque al principio no acordaba acción para exigir su cumplimiento. En las leyes

²⁷ Najera Farfán, **Op. Cit.** pág. 284.

²⁸ Alsina, Hugo, **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**, Volumen III, pág. 17.

españolas, se tiene referencia de esta figura desde las leyes de partida, donde aparece regulado.

En el derecho procesal civil, se puede determinar que el compromiso arbitral implica renuncia voluntaria al conocimiento de una controversia judicial; y se puede añadir que las partes mediante un acuerdo, previo y por escrito, sustituyen el proceso judicial en una figura lógica del tribunal arbitral para la solución de sus diferencias o controversias mediante el juicio ajeno y privado, fuera de la esfera de los tribunales ordinarios y totalmente ajena a la jurisdicción del Organismo Judicial.

3.3 Procesos especiales

Bajo la denominación de procesos especiales, agrupa el Código Procesal Civil y Mercantil en los Artículos 401 al 515 todos aquellos actos de jurisdicción voluntaria que por su diversidad, motivos de origen y finalidades en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Constituyen esta categoría de proceso los asuntos relativos a la persona y a la familia, declaratoria de incapacidad, ausencia y muerte presunta, administración de bienes de menores, incapaces y ausentes; modo de suplir el consentimiento para contraer matrimonio, el divorcio y separación; disposiciones relativas a los actos del estado civil;



reconocimiento de preñez o parto; cambio de nombre; la identificación de persona; el asiento y rectificación de partidas; constitución de patrimonio familiar, la subasta voluntaria y las formas de tramitación y fases del proceso sucesorio: intestado y testamentario diligenciados en forma judicial o extrajudicial.

Esta clase de procesos se encuentran regulados en el libro cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil, así como lo es aplicable la ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.



CAPÍTULO IV

4. Demanda

Como parte integrante de la acción de todo proceso civil, se contempla la regulación legal y contenido, sus efectos y actitudes procesales que se imponen a la parte demandada objeto de un proceso.

4.1 Concepto de demanda

De acuerdo al autor Carnelutti “demandar, en italiano, se usa con dos significados, para los cuales la lengua latina tiene dos palabras diversas: *quarere* y *petere*; en uno y otro caso el acreedor tiende a satisfacer una necesidad mediante la actividad ajena; por el *quarere* es una necesidad de saber, el *petere* es una necesidad de tener”.²⁹

El autor de la Plaza, cita a Guasp, y explica que la demanda es un “acto típico y ordinario de iniciación, mediante el que una parte hace una declaración de voluntad, por la cual solicita que se dé vida a un proceso y que comience su tramitación”.³⁰

En sentido común, como lo señala el autor Nájera Farfán “demandar es pedir y demanda es petición. En sentido estricto o restringido y dentro del Derecho Procesal,

²⁹ Carnelutti, Francesco, **Estudios de derecho procesal civil y penal**, pág. 510.

³⁰ de la Plaza, Manuel, **Op. Cit.** pág. 336.

es la petición con que se inicia un juicio y que el demandante formula haciendo valer un derecho e invocando la actividad jurisdiccional para que se le haga efectivo”.³¹

Asimismo el tratadista de la Plaza cita a Chiovenda, y afirma que la demanda es “acto mediante el cual la parte, afirmando existente una voluntad concreta de ley, que le garantiza un bien, declara querer que esa voluntad sea actuada, e invoca, a tal fin, la autoridad del órgano jurisdiccional”.³²

Lo esencial para el término demanda es, el escrito que inicia o por el que se constituye la relación procesal dirigida ante un órgano jurisdiccional para iniciar un litigio y lograr el reconocimiento o declarar un derecho, mediante sentencia.

4.2 Requisitos de la demanda

Cuando se habla de requisitos de forma y de contenido se refiere a los que debe reunir la demanda por sí misma, considerada independientemente de que sea o no fundada. Refiriéndose a la demanda como documento, el Código Procesal Civil y Mercantil fija los requisitos que debe contener toda solicitud encontrándose entre ellos los formales o externos y los intrínsecos o internos.

En cuanto a los requisitos el Código los enumera así:

³¹ Nájera Farfán, **Op. Cit.** pág. 413.

³² de la Plaza, **Op. Cit.** pág. 338.



- Designación del juez o tribunal; que para el efecto señala el autor Nájera Farfán: “que teniendo presente que los jueces o tribunales son de distinta jurisdicción y competencia, dispone el Código que en primer lugar, se designe en singular, al juez a quien la solicitud se dirige individualizándolo no en su persona física, sino en su jerarquía o grado jurisdiccional y en su sede, ya que de otra manera no se estaría cierto sobre quién es el funcionario o destinatario de la gestión”.³³

- Nombres y apellidos: en este caso el Código Procesal Civil y Mercantil, Artículo 61 dispone literalmente: nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones, elementos importantes que auxilian al juez para individualizar a la persona y así conocer su capacidad, su personería o personalidad, con la que comparece gestionando y solicitando.

- Relación de los hechos: Que son realmente la razón de la demanda, el motivo por el cual el demandante tiene interés en gestionar ante el órgano jurisdiccional.

- Fundamentos de derecho: Se refiere a la base jurídica o legal en que se apoya la solicitud, citando la ley en que se basa.

- Nombres, apellidos y residencia: de las personas de quienes se reclama un derecho y si se ignorare la residencia se hará constar, este requisito se refiere contra la persona

³³ Nájera Farfán, **Op. Cit.** pág. 383.



que se está presentado la demanda. En éste caso el Código Procesal Civil y Mercantil lo señala como una exigencia.

- La petición: en términos precisos;

- Lugar y fecha: Requisito necesario para establecer la ubicación territorial y el computo de los plazos legales.

- Firmas: Se refiere a la autenticidad de la solicitud. A lo que para el efecto señala el tratadista Nájera Farfán: “una solicitud sin firma seria apócrifa. Ella es la que imprime certeza de paternidad, que es lo que la ley quiere”.³⁴

Así el mismo Código establece: que toda solicitud debe llevar la firma del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de este; presentándose aquí dos casos, el primero cuando una persona no sabe firmar, ya que ignora hacerlo por no contar con aptitud escolar de haber aprendido saber leer y escribir; y, el segundo caso consiste en no poder firmar de momento, es de carecer de la aptitud material y de tiempo presente de poder firmar en ese instante, y si sabe firmar. En el primer caso es válido que se ponga la impresión dactilar del dedo pulgar derecho o en su defecto el que indique y luego firmará otra persona, llamándose firma a ruego, por la persona que no sabe firmar. En el segundo caso se firma a ruego del presentado y en éste caso el abogado que lo auxilia y patrocina, firmará el escrito.

³⁴ Nájera Farfán, *Op. Cit.* pág. 386.



4.3 Emplazamiento

El autor Nájera Farfán opina como: “Es el llamado que se hace a los litigantes para que comparezcan en juicio. No físicamente al tribunal sino para que hagan uso de sus derechos dentro del plazo que para el efecto se les señala”.³⁵

Se entiende por emplazamiento, a la convocatoria que se hace a una persona por orden de un juez, para que comparezca en el tribunal dentro del plazo que se le designe, con el objeto de poder defenderse de los cargos que se le hacen, oponerse a la demanda, presentar prueba conforme a derecho o cumplir con lo que se le ordene.

El Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece para el juicio ordinario: presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por el plazo de nueve días comunes a todos ellos.

Para que el emplazamiento produzca sus efectos, debe ser notificado de conformidad con el título IV capítulo III del citado Código, y es a partir de ese momento se constituye la relación procesal y el litigio queda en estado de resolver.

Por lo expuesto, se entiende que el emplazamiento, es el llamado que el órgano jurisdiccional hace al sujeto pasivo de una demanda, para que haga uso del derecho de defensa.

³⁵ Nájera Farfán, **Op. Cit.** pág. 393.



4.3.1 Efectos del emplazamiento

Notificado el demandado, inician a los efectos del emplazamiento, si es que se ha hecho efectivo mediante un acto de notificación practicado con arreglo a la ley.

El tratadista Alsina, se refiere, al contenido de la relación procesal dice: “por el hecho de la citación y emplazamiento, el demandado tiene el deber de concurrir a tomar intervención en el juicio y proponer sus defensas, su ausencia podrá autorizar la prosecución del juicio en su rebeldía, y su silencio, aún en el supuesto de haber comparecido podría ser estimado por el juez como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refiere la demanda.”³⁶

Por su parte el autor Aguirre Godoy, opina: “es el llamamiento que se hace, no para concurrir a un acto especial o determinado, sino para que dentro de un plazo señalado, comparezca una persona al tribunal a hacer de su derecho, debiendo soportar en caso contrario en caso contrario los perjuicios que de su omisión se derivaren. El emplazamiento para contestar una demanda supone el derecho y a la vez la carga del demandado, de reaccionar ante la imposición de aquella durante el plazo fijado en la ley”.³⁷

Los efectos del emplazamiento se encuentran regulados en el Artículo 112 del Código Procesal Civil y Mercantil que dispone que la notificación de una demanda produce los

³⁶ Alsina, Hugo, **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**, volumen I, pág.645.

³⁷ Aguirre Godoy, **Op. Cit.** págs. 343 y 344.



siguientes:

- Efectos materiales:

- . Interrumpir la prescripción;
- . Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento, si fuera condenado a entregarla;
- . Constituir en mora al obligado;
- . Obligar al pago de los intereses legales aun cuando no hayan sido pactados; y,
- . Hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento.

Tratándose de bienes inmuebles, este efecto solo se producirá si se hubiere anotado la demanda en el Registro de la Propiedad.

- Efectos procesales:

- . Dar prevención al juez que emplaza;
- . Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta competencia; y,
- . Obligar a las partes a constituirse al lugar del proceso.

Es por lo tanto, un imperativo legal poner en conocimiento del demandado la existencia de la demanda que inicia el proceso, con el emplazamiento correspondiente, y se hace legalmente solo por medio del acto de notificación, como argumenta Alsina: “ el principio de contradicción requiere que no solamente las partes puedan controlar recíprocamente sus actos, sino que también los del juez, puedan ser examinados por aquellas, antes de que se les conceda eficacia. Una providencia judicial es



procesalmente inexistente mientras no se ponga en conocimiento de los interesados, y en consecuencia, ni se les beneficia y no se les perjudica. Solo desde el momento de la notificación comienza a correr los plazos para interponer contra esa providencia los recursos legales a fin de que se la modifique o se le deje sin efecto si se le estimara contraria a derecho. Como ocurre con la institución del traslado, la notificación tiene, en el procedimiento escrito, una importancia extraordinaria, dentro de nuestro régimen procesal, la notificación es un acto a cargo del tribunal, en el cual ninguna ingerencia tienen los litigantes”.³⁸

La notificación además de llenar los requisitos de forma establecidos por la ley, debe mantener dentro del proceso una relación de causalidad, por los efectos que de ella se derivan, haciendo mención del requerimiento dentro del proceso de ejecución civil o mercantil. En tal caso el ejecutado no puede ser constreñido al pago o entrega de cosa cierta, si previamente no ha sido notificado de la ejecución promovida en su contra, al igual que no podrá embargarse en forma definitiva sus bienes si antes no ha sido requerido de pago. Al respecto el autor Nájera Farfán argumenta: “citación, emplazamiento y requerimiento. Se discute si estos actos son de carácter autónomo, o si constituyen actos de comunicación que se perfeccionan con la notificación o si la notificación no es más que un modo solemne de comunicar otro acto o si por el contrario no es un acto único sino también una figura procesal con que la citación, emplazamiento y requerimiento, produce efectos distintos en la esfera jurídica de las partes, a mi juicio se trata de disposiciones puramente escolásticas: la citación,

³⁸ Alsina, **Op. Cit.** pág.646.



emplazamiento y requerimiento, son actos independientes de la notificación, y esta es un medio de hacerlos llegar a conocimiento de sus destinatarios”.³⁹

4.4 Actitudes del demandado

El autor de la Plaza, en su obra señala que dentro de las posiciones, en que enfrenta a la demanda se sitúa el demandado en: “el allanamiento el cual extingue la relación procesal, y los supuestos en que el demandado permanece inactivo (situación de contumacia o rebeldía según nuestra técnica) y aquellos otros en que se coloca en situación de defensa, bien negando los hechos constitutivos de la demanda o alegando otros, impeditivos o extintivos que, por su sola virtud, excluyen la acción ejercitada por el actor (defensa en sentido amplio) o invocando hechos, también impeditivos o extintivos, cuya alegación solo es lícito hacer al demandado, que es libre, por tanto, de invocarlos o no (excepciones).”⁴⁰

Por su parte el autor Chacón Corado, señala en su obra: “Ante la notificación de una demanda, el demandado puede adoptar, por su decisión individual, las siguientes actitudes:

Rebeldía. Consiste en no apersonarse al proceso y en no nombrar apoderado o representante legal.

³⁹ Nájera Farfán, **Op. Cit.** pág. 315.

⁴⁰ de la Plaza, **Op. Cit.** pág. 43.

Comparecencia infructuosa. El demandado se apersona al proceso pero no adopta pruebas. Quedando sujeto al fallo adverso.

Comparecencia desfavorable. Se apersona al proceso y confiesa o se allana, dando lugar a que la pretensión del actor sea estimatoria.

Comparecencia positiva: el demandado se apersona al proceso, se opone a la pretensión contenida en la demanda y ofrece medios de prueba para desvirtuarla.

Comparecencia y excepciones: Puede interponer excepciones previas que busquen depurar el proceso y las perentorias que atacarán el fondo del asunto.

Comparecencia y Reconvención: El demandado puede contra demandar a su actor y adquieren ambos las calidades de actor y demandado”.⁴¹

Así también el autor Nájera Farfán, en cuanto a la contestación de la demanda expresa: “Ante la notificación de una demanda. El demandado puede adoptar, por su decisión individual, tres actitudes diferentes: permanecer inactivo, que es guardar silencio, mantenerse ausente en el juicio y cuya conducta configura la rebeldía, responder al emplazamiento oponiéndose a la demanda, alegando otros hechos impeditivos o extintivos de la acción intentada o convirtiéndose a su vez en demandante, actitudes que respectivamente tipifican la contestación propiamente dicha

⁴¹ Chacón Corado, Mauro Roderico, **Las excepciones en el proceso civil guatemalteco**, pág. 3.

demanda, y la reconvencción. Y, finalmente reconocer o manifestar su conformidad con las pretensiones del actor, a cuyo acto se le denomina allanamiento, mismo que viene a ser uno de los que termina el proceso”.⁴²

Como se puede apreciar los tratadistas citados, coinciden en cuanto a la actitud activa o pasiva que puede adoptar el demandado y las formas en que este puede hacer valer sus derechos ante el órgano jurisdiccional ante el cual se tramita el proceso.

Vemos que el punto medular del presente trabajo de tesis, es el tema de las notificaciones que de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil deben efectuarse con lo expresado en el presente capítulo, es claro que la notificación es el medio para concretar al emplazamiento y la relación jurídica procesal pueda darse, no siendo en consecuencia materia de este trabajo, lo inherente es la actitud del demandado, pues se repite, con los efectos del emplazamiento, siendo coherente tratar el tema de las notificaciones denominadas como personales.

Además de hacer de conocimiento por parte de los órganos jurisdiccionales competentes en materia y cuantía, el contenido de la demanda, para tomar una actitud de defensa ante lo pretendido en ella, es necesario hacer en forma eficiente y eficaz la práctica de la notificación, punto de partida del referido análisis.

⁴² Nájera Farfán, **Op. Cit.** pág. 432.



CAPÍTULO V

5. Notificaciones

El tema principal, se entrelaza en el ámbito del derecho procesal civil y mercantil, específicamente dentro los diferentes procesos civiles y mercantiles que se tramita en los juzgados de paz y de primera instancia civil de la ciudad de Guatemala, específicamente con relación a las notificaciones designadas como personales, por lo que es necesario tener un punto de partida para introducirnos a su estudio y análisis, de aquí en adelante, entonces entramos a conocer el tema de las notificaciones en general.

5.1 Etimología

Notificación, en su acepción etimológica de la voz latina “notificare” derivada de los vocablos “notus”, que traducido significa “conocido”; y, de “facere”, que significa “hacer”. Para el autor Echandía en su obra argumenta “en síntesis quiere decir hacer conocer.”⁴³

Para Couture, “que la notificación proviene del latin notificatio que propiamente significa hacer conocer, compuesto de: nosco-ere conocer y de facio-ere hacer”.⁴⁴ (sic.)

⁴³ Echandía, **Op. Cit.** pág. 142.

⁴⁴ Couture, Eduardo J., **Vocabulario jurídico**, pág. 42.



5.2 Definición

Según la definición de Cabanellas, notificar es “comunicar la resolución de una autoridad con las formalidades y a las personas que corresponda a enterar, hacer saber extrajudicialmente un determinado hecho. De modo más especial, realizar una notificación judicial o notarial. Notificación de actos civiles debe comunicarse a los interesados por eficacia de los derechos o la declaración de voluntad, diversos actos por expreso precepto de la ley civil”.⁴⁵

Para el tratadista Nájera Farfán, notificar es: “saber oficialmente a las partes, las resoluciones de los tribunales. Notificación es la acción de notificar y el documento en el que consta haberse notificado. Es el acto de comunicación por excelencia. No un simple mecanismo para dar noticia de lo que se resuelve, sino el acto cuya consumación marca el momento, el *diez quo* o el *diez natae*, de los efectos que en relación al tiempo y a las partes están llamados a producir las resoluciones judiciales”.⁴⁶

Al respecto Pallares, manifiesta: “por acto procesal se entiende todo acto de la voluntad humana realizado en el proceso y que tenga trascendencia jurídica en el mismo, o lo que es igual, que en alguna forma produzca efectos en el proceso”.⁴⁷

⁴⁵ Cabanellas, Gerardo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo III, pág. 752.

⁴⁶ Nájera Farfán, **Op. Cit.** pág. 387.

⁴⁷ Pallares, **Op. Cit.** pág. 1215.

Es necesario hacer mención de los actos procesales, al tocar el tema de notificación, pues precisamente dentro de los actos procesales, se encuentra la notificación.

Además por notificación puede entenderse el acto procesal por el cual, el juez, hace de conocimiento a las partes interesadas dentro de un proceso la resolución dictada en un asunto judicial, contenida en lo que la ley señala como cédula de notificación.

Siendo perfectamente el documento donde consta tal comunicación, y en donde deben figurar las firmas de las partes o de sus representantes legales, o en su caso la negativa de firmar al entregársele en sus manos.

En sentido estricto, es comunicación de lo resuelto por la autoridad, de cualquier índole, noticia de una actitud o requerimiento particular que se transmite oficialmente.

En los términos generales debemos comprender a la notificación como aquel acto jurídico que corresponde al órgano jurisdiccional a través del cual se hace del conocimiento a una o varias personas, alguna resolución judicial, siguiendo para ello las formalidades que establece la ley, constituyéndose un acto de comunicación.

La notificación en determinado momento puede confundirse con actos procesales que también son de comunicación como por ejemplo, el emplazamiento, la citación y el requerimiento.

La citación, según el autor Nájera Farfán define esta figura procesal como “llamado judicial que se hace a una persona, para que concurra al tribunal; para que haga acto de presencia en los estrados”.⁴⁸

Así también podemos decir que la citación consiste en hacer del conocimiento de alguna persona, algún mandato judicial que le ordena comparecer a la práctica de alguna diligencia judicial. A este respecto el Código Procesal Civil y Mercantil se refiere en el Artículo 67 numeral 3º cuando regula que: se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para práctica de una diligencia.

El emplazamiento, es la figura en la cual el órgano jurisdiccional hace un llamado para que en un término preestablecido el demandado haga uso de su derecho de defensa so pena se soportar las consecuencias de su rebeldía.

El requerimiento, intima a una persona para que haga, dé o deje de hacer, alguna cosa; o bien como lo argumenta Nájera Farfán: “ es llamado conminatorio, orden o intimación que el Tribunal dirige a una persona para que entregue, haga o deje de hacer alguna cosa. Constríne a que se realice algo. A él se refiere el código cuando dice que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa y particularmente en los

⁴⁸ Nájera Farfán, **Op. Cit.** pág. 393.

juicios ejecutivos cuando se dice se despache mandamiento de ejecución ordenando el requerimiento del obligado, o que se requiera de pago al deudor, etc.”.⁴⁹

La base común de estas figuras consiste en ser actos de comunicación ejecutados por el personal subalterno del tribunal, que en Guatemala son los llamados: notificadores.

Al respecto el autor Aguirre Godoy expone “el problema de las notificaciones fue durante mucho tiempo un verdadero dolor de cabeza para los litigantes, ya que, en virtud de las argucias de las partes, que señalaban lugares distantes o inaccesibles para recibir notificaciones, el proceso se alargaba en forma extraordinaria. Ello dio origen a que el Colegio de Abogados se preocupara porque se reformara la legislación guatemalteca en el capítulo de notificaciones”.⁵⁰ Con la creación del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107, vigente, existe en la práctica tribunalicia, deficiencias procesales que provienen de practicar notificaciones irregulares o alejadas a la ley.

5.3 Naturaleza jurídica de la notificación

Básicamente, la naturaleza jurídica de la notificación judicial, consiste en observar fielmente el derecho de defensa, haciendo del conocimiento de la parte demandada, la existencia de una relación basada en hechos reales y fundados en derecho, a la que

⁴⁹ Nájera Farfán, **Op. Cit.** pág. 394.

⁵⁰ Aguirre Godoy, **Op. Cit.** pág. 344.



lógicamente el órgano jurisdiccional ha dado trámite, mandando hacer el emplazamiento legal respectivo.

El autor Nájera Farfán, refiriéndose a los efectos de las notificaciones dice: “ y sobre todo, es la forma instrumental de posibilitar el principio de que nadie puede ser vencido en juicio sin antes haber sido citado y oído. La falta de una o el defecto en el modo de llevarla a cabo, puede dar lugar a la nulidad del proceso y es denunciabile por vía de casación. De allí que se le revista de las mayores garantías de ejecución y autenticidad”.⁵¹

Por medio de la notificación se hace patente el principio del derecho de defensa acogido por nuestra Constitución Política de la República de Guatemala que en su Artículo 12 literalmente regula el derecho de defensa la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Basados en éste artículo podemos afirmar que la notificación tiene su fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala.

⁵¹ Nájera Farfán, **Op. Cit.** pág. 314.



5.4 Clases de notificaciones

La legislación aplicable en Guatemala nos remite al Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, vigente, dispone que toda resolución debe hacerse del conocimiento de la partes en la forma legal y sin ello no queda obligadas ni pueden verse afectadas en sus derechos. La clasificación en cuanto a la forma en que pueden hacerse las notificaciones, según el Artículo 66 del citado Código, es la siguiente:

- a. Personalmente
- b. Por los estrados del tribunal
- c. Por el libro de copias
- d. Por el boletín judicial.

5.4.1. Notificaciones personales

Las notificaciones que personalmente se deben hacer del conocimiento de las partes o de sus legítimos representantes son las siguientes de conformidad con el Artículo 67 del citado Código.

"1. La demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto;



2. Las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes que juez o tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada;
3. Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia;
4. Las que fijan término para que una persona haga o deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa;
5. Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de prueba;
6. Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y las en que se haga éste efectivo;
7. El señalamiento de día para la vista;
8. Las resoluciones que ordenan diligencias para mejor proveer;
9. Los autos y las sentencias;
10. Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso. ”

La ley procesal taxativamente establece que todas éstas notificaciones no pueden ser renunciadas significando con ello qué debe efectuarse. Estableciendo si el notificado se niega a firmar la notificación, el notificador dará fe de ello y la misma será válida.

La forma de realizar estas notificaciones personales conlleva las siguientes características de conformidad con lo que para el efecto establece el Artículo 71 del mismo cuerpo legal:

- a. La puede realizar el notificador del tribunal o un notario propuesto.

b. Se puede notificar al demandado en la casa indicada por el actor, en su residencia o en el lugar donde habitualmente se encuentre.

c. También se le puede notificar en cualquier lugar en donde tenga jurisdicción el tribunal.

Los sujetos procesales podrán ser notificados de la siguiente manera:

-Directamente al demandado

-A los familiares del demandado

-A los domésticos del demandado

-A cualquier persona que viva en la casa

Estas personas no están obligadas a firmar la notificación quedando únicamente como garantía de que se verificó, la fé pública del notificador del juzgado o del notario en funciones de notificador, que la practicó.

La cédula de notificación puede fijarse en la puerta de la casa cuando exista negativa de la persona que debe recibir la notificación.

Los abogados de las partes no podrán actuar como notificadores en el proceso.

El notificador debe abstenerse de notificar cuando tenga conocimiento por constarle personalmente o por informes de terceros, que el demandado se encuentra fallecido o ausente.



La notificación surtirá efectos aunque se haya hecho irregularmente cuando el interesado se hubiere manifestado en juicio sabedor de la resolución, pero para que esto se de, el sujeto procesal de que se trate, debe necesariamente darse por notificado de la resolución que se trate en forma expresa. Igual sucede aunque la resolución aun no haya sido notificada

Estas clases de notificación, se le denomina en la práctica la notificación por lectura en audiencia dentro de un proceso. Y, la segunda se le denomina por tática reconducción.

Existen dentro de la legislación en Guatemala, las notificaciones personales pueden realizarse por medio de exhorto, despacho o suplicatorio, ello dependerá del lugar donde pueda ser notificado el demandado y la jerarquía del juez comisionado, según la normas establecidas en la Ley del Organismo Judicial, Decreto numero 2-89, Artículo 114.

Salvo las excepciones de ley, en las notificaciones no se pueden hacer razonamientos ni interponer recursos. Las notificaciones hechas sin las formalidades de ley serán nulas.

En los juzgados menores donde no hay notificador, las notificaciones las hará el secretario u otra persona autorizada para el efecto, citando al interesado para que concurra al tribunal pero si no comparece después de la primera citación, se hará por los estrados del Tribunal.



Caso excepcional ocurre, con la diligencia de devolución de cédula de notificación, por parte de la persona recepcionante, es decir el que la reciba, éste en su memorial de devolución indicará que el interesado a la que se buscaba para notificarle en ese lugar, ya no viva ahí, es decir, que no sea su residencia o lugar de trabajo o lugar donde habitualmente se encuentre o simplemente se desconoce quién sea, por lo tanto surge un fundamento legal para devolverla, de conformidad con lo regulado en el artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil que regula que toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos, acto válido en los tribunales para éste tipo de casos.

Así también el Código Procesal Civil y Mercantil, contempla la notificación por medio de de publicaciones efectuadas en el diario oficial, según el Artículo 299 que regula este caso: Ausencia del deudor. Despachado el mandamiento de ejecución, si el deudor no fuere habido, se hará el requerimiento y embargo por cédula, aplicándose las normas relativas a las notificaciones.

Si no se supiere el paradero del deudor ni tuviere domicilio conocido, se harán el requerimiento y embargo por el diario oficial y surtirán sus efectos desde el día siguiente al de la publicación. En este caso, se observarán además lo dispuesto en el Código Civil respecto de a los ausentes.

Esta forma de notificar constituye notificación personal, en la cual se protege el derecho de defensa ya que mediante la notificación y el requerimiento de pago en el diario

oficial, se cumple con hacer del conocimiento del ejecutado la demanda entablada en su contra, ya sea porque éste lea la notificación o por persona que le conozca, o en el caso de que esté ausente y no haya dejado mandatario.

5.4.2 Notificación por los estrados del tribunal

Respecto a la notificación por estados regulada en el artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil, es aquella en donde por consecuencia de la norma procesal contenida en el Artículo 79 del mismo cuerpo legal literalmente regula: lugar para notificar. Los litigantes tienen la obligación de señalar casa o lugar que estén situados dentro del perímetro de la población donde reside el tribunal al que se dirijan, para recibir notificaciones y allí se les harán las que procedan, aunque cambien de habitación, mientras no expresen otro lugar donde deban hacerseles en el mismo perímetro. En la capital deberán fijar lugar dentro del sector comprendido entre la primera y doce avenidas y la primera y dieciocho calles de la zona uno, salvo que señalare oficina de abogado colegiado, para el efecto.

No se dará curso a las primeras solicitudes donde no se fije por el interesado lugar para recibir notificaciones de conformidad con lo anteriormente estipulado. Sin embargo, el demandado y las otras personas a las que la resolución se refiera, serán notificados la primera vez en el lugar que indique el solicitante. Al que no cumpla con señalar en la forma prevista lugar para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo por los estrados

del tribunal, sin necesidad de apercibimiento alguno, siendo éste lugar los estrados los espacios dentro del juzgado a lectura del público los juegos de copias y cédulas de notificación adosados a paneles de madera que al estar fijos surten sus efectos como legales notificaciones para el proceso del que no compareció.

Se da el caso cuando el juez, al darle trámite a la demanda, ordena notificar al demandado en el lugar señalado para el efecto por el actor o demandante, aunque deba hacerse en otro municipio, departamento o país, será la única vez que se haga de esta forma por disposición de la ley, pues el demandado queda obligado a señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro legal, en caso contrario se le notificará por los estrados del tribunal, remitiéndole copia por correo. Siendo éste último uno de los efectos procesales del emplazamiento, ya que entre estos están: a. El dar prevención al juez que emplaza. b. Sujetar a la partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia; y, c. Obliga a las partes a constituirse en el lugar del proceso. Por lo que la persona demandada a pesar de estar obligado a señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro del tribunal, si no lo hace queda obligado a constituirse en el lugar del proceso y el tribunal por su parte le notificará por los estrados del mismo.



5.4.3 Notificación por el libro de copias

Se rige por el procedimiento contemplado en el Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil, del sistema de notificación antes citado de estrados. Consiste en que cuando la parte interesada no hubiere señalado lugar para recibir notificaciones se procederá en esta forma de notificar, con la diferencia que las copias no se colocan en los estrados del tribunal sino serán coleccionadas en legajos y surtirán sus efectos dos días después de agregadas las copias a los legajos respectivos, debiendo el notificador remitir las copias de lo resuelto al interesado por correo so pena de la sanción respectiva, es decir se le impondrá una multa de cinco Quetzales.

Siendo una norma vigente pero no positiva, ya que en la práctica tribunalicia no sucede este tipo de notificaciones, se encuentra en desuso, ni sanciones impuestas al personal de notificadores.

5.4.4. Notificaciones por el boletín judicial

Este sistema está sujeto a la disponibilidad y reglamentación que establezca la Corte Suprema de Justicia y ha sido un sistema poco usual, tuvo su auge en los años sesenta, aun puede estimarse que surte sus efectos, pero al respecto nada hay regulado para este tipo de publicación que circulaba en tribunales, ya en desuso.



5.5 Elementos del acto de notificación y contenido

5.5.1 Sujetos

Siendo el elemento personal de la notificación, compuesto por aquellas personas denominadas:

- Notificador es el sujeto activo siendo el empleado público del tribunal encargado de la práctica, gestión y entrega de las notificaciones de un proceso. Posee su fundamento legal en el Artículo 31 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Adicionalmente el citado Código, en el Libro I, título II, capítulo III, regula la figura de los auxiliares del juez y en el Artículo 33 regula al notario: el juez podrá a instancia de parte, encomendar a un Notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos.

- Notificado: es el sujeto pasivo, que es la persona, individual o jurídica a través de su representante legal, que recibe la notificación de lo que se ha resuelto por el órgano jurisdiccional.

No debe confundirse con la persona denominada receptor de la notificación, ya que en algunas veces el que recibe la notificación es una persona distinta y no es parte del proceso, sino que accidentalmente estaba presente cuando llegó el notificador a hacer entrega de la notificación.



En nuestra legislación se determina quién debe realizar el acto de notificación, a los interesados, a esta persona la ley le otorga facultades inherentes a su cargo dentro del tribunal. Como observamos, puede ser funcionario público adscrito al tribunal o un notario designado o propuesto.

Así también los juzgados donde no haya ésta clase de empleado para desempeñar el cargo, será el Secretario quién está designado para que cumpla con hacer de conocimiento a las partes lo resuelto en el proceso.

Ocurre en la práctica tribunalicia aplicando el Artículo 80 del citado Código regula: En los juzgados menores donde no hubiere notificador, hará las notificaciones el secretario respectivo o la persona autorizada para el efecto, citándose al interesado para que concurra al tribunal. Si no compareciere después de la primera citación, se le notificarán las resoluciones a que se contrae el Artículo 67, en la forma que previene el Artículo 71.

El presente caso que se dá en los municipios aledaños a la circunscripción territorial de la Ciudad de Guatemala, siendo estos los juzgados de paz, ya sean de turno o competentes en materia civil, familia, trabajo o penal.



5.5.2 Objeto

Es el elemento material, en la cual recae, es decir, los actos jurisdiccionales que provienen de lo actuado, se materializan en resoluciones las cuales debe hacerse saber a las partes del proceso, mediante el acta de notificación. Por lo que resulta interesante mencionar la diferencia entre notificaciones personales y las demás notificaciones no personales.

Las notificaciones personales son las que tienen categoría de actos procesales, por lo que al tratar el tema, son todas aquellas notificaciones que realiza el notificador, encontrándose ante éste la persona a notificar o interesada, elaborando el acta de notificación junto a ella se encuentra, la copia de la resolución o lo que se deba notificar dentro del proceso, haciendo entrega personalmente la cédula, dejándole las copias respectivas, ya sea que el interesado plasme su firma en el acta y en caso que no la firma, el notificador hará constar esta circunstancia y dará fe de ello, firmándola y sellándola; remitiendo el acta original al expediente de mérito.

5.5.3 Actividad que involucra

Según las tres dimensiones que abarca este elemento del acto, aplicadas específicamente a la materia tenemos:



- lugar: Atendiendo el lugar en que se encuentre la persona a quien debe notificársele el contenido de las resoluciones del proceso, las notificaciones pueden hacerse:

- en el lugar señalado en la demanda: según el Artículo 79 del Código procesal civil y mercantil se establece literalmente: lugar para notificar, los litigantes tienen la obligación de señalar casa o lugar que estén situados dentro del perímetro de la población donde reside el tribunal, más adelante regula:

Sin embargo, el demandado y las otras personas a las que la resolución se refiera, serán notificados la primera vez en el lugar que se indique por el solicitante. Al que no cumpla con señalar en la forma prevista lugar para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo por los estrados del tribunal.

En síntesis de lo antes expuesto, la demanda y la primera resolución en que se le dá trámite a la misma, se notifican al demandado en el lugar indicado por el solicitante y en ese lugar surtirá sus efectos.

En el caso de que el lugar señalado para notificar se encuentra fuera de la jurisdicción del tribunal, se procederá a notificarse por despacho, exhorto o suplicatorio según sea el caso, como se contempla en los Artículos 80, 81, 82 del Código Procesal Civil y Mercantil, basados en el principio del auxilio entre tribunales y contemplado en la Ley del Organismo Judicial Artículos 114 y 168.

Simple y sencillamente se lleva a cabo en el siguiente silogismo jurídico, podemos entender que documento legal se debe aplicar para la práctica de una diligencia de notificación fuera de la sede el tribunal que conoce un proceso, en auxilio con otro juzgado:

de juzgado de mayor jerarquía a un juzgado de menor categoría: utiliza un despacho.

de juzgado a juzgado de igual jerarquía: se utiliza un exhorto.

a los superiores o a los de otros estados: utiliza un suplicatorio o carta rogativa.

- En el lugar señalado por el demandado: al notificarse la demanda y la primera resolución recaída en la misma, quedando prevenido el demandado señalar lugar para recibir notificaciones, apercibiéndole que si no lo hace se le continuará notificando por los estrados del tribunal; tal y como se preceptúa en el segundo párrafo en el Artículo 79 del precitado código, admite el caso de la notificación practicada por el boletín judicial o por el libro de copias.

La primera notificación se hará al demandado en el lugar que señale el demandante dentro del perímetro de la población en donde reside el tribunal.

- En el lugar en donde se encuentra el demandado:

la ley faculta la notificador para que realice la notificación en el lugar en donde puede ser habido el demandado, por ejemplo: en el caso que se le encuentre en la calle, o se presente al tribunal, si este manifiesta su consentimiento para ser notificado en dicho

lugar y previa identificación de su persona, el notificador hará constar es circunstancia y procederá a notificarle, surtiendo sus efectos procesales a partir de ése momento.

- Tiempo: Unidad de medición del ciclo de las personas, las cosas y actividades que suceden en ocasión, oportunidad y momento de hacer algo, durante el transcurso de las horas del día y la noche.

Vincula su dimensión específica y para que la notificación posea eficiencia y eficacia debiendo ser realizada dentro de los plazos legales. En su aspecto genérico, este se relaciona con los días y horas hábiles en que se puede materializar, es decir, con el tiempo de su realización y diligenciamiento.

De conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil, se contempla esta situación en el Artículo 75 que regula: termino para notificar. Las notificaciones deben hacerse a las partes o a sus representantes, y las que fueren personales se practicarán dentro de veinticuatro horas, bajo pena al notificador de dos quetzales de multa, salvo que por el numero de los que deban ser notificados se requiera tiempo mayor a juicio del juez. El juez o el presidente del tribunal tienen obligación de revisar, cada vez que haya de dictarse alguna resolución, si las notificaciones se hicieron en tiempo y en su caso impondrán las sanciones correspondientes. Si así no lo hicieren incurrirán en una multa de diez quetzales que les impondrá el tribunal superior.



También en la Ley del Organismo Judicial aparece contemplado en el Artículo 142 Bis. que regula: Las providencias o decretos serán notificados dentro de un plazo de dos días siguientes de haberse dictado; los autos definitivos se notifican dentro de un plazo de cinco días y las sentencias se notifican en un plazo de quince días de haberse proferido por el Tribunal. La infracción de este artículo hará incurrir en responsabilidad administrativa a los que resultaren responsables y se sujetarán a las sanciones que le podrá imponer la Corte Suprema de Justicia.

Esta norma legal rige para las notificaciones que se realizan dentro de la localidad en que reside el tribunal; y, también al notificarse por despacho, exhorto o suplicatorio, al momento de recibirse por parte del juez comisionado, éste queda obligado también a diligenciarlo dentro del mismo plazo.

Es conveniente aclarar que en la resolución en que se ordena notificar por despacho o exhorto, suplicatorio siempre en el cuerpo de la misma contempla más el plazo de la distancia, plazo que se corre o computa a favor del notificado para que pueda hacer valer sus derechos, y no afectarse su derecho de defensa.

Esto se encuentra regulado en el Artículo 48 de la ley citada:

Plazo de distancia. el plazo por razón de la distancia es imperativo, y la autoridad lo fijará según los casos y circunstancias, que puede ser de un día más por razón de la distancia, según cada caso.



El Artículo 49, regula: facultad de señalar plazo. El juez debe señalar plazo cuando la ley no lo disponga expresamente.

Aquí el juez decreta el plazo en días en que debe cumplirse, pronunciarse o apersonarse.

- Forma: Es el modo como la notificación debe practicarse el ordenamiento jurídico adjetivo-procesal objeto del presente análisis, determina las resoluciones y casos de que se deberá notificar personalmente a los interesados o sus legítimos representantes, las resoluciones que por su carácter imperativo y de observancia obligatoria para cada parte interesada en el proceso, esto se encuentra estipulado en el Artículo 67 ya ampliamente discutido y analizado.

Las referidas notificaciones personales, producen sus efectos materiales y procesales previniendo a las partes para que: cumplan, hagan o dejen de hacer, firmen, entreguen o simplemente se manifiesten su conformidad o inconformidad con lo que se hubiere resuelto en el curso del desarrollo del proceso.

Este cuerpo legal, regula que las notificaciones no pueden ser renunciadas una vez practicadas.

Toda notificación personal se hará constar el mismo día en que se haga y expresará lugar, fecha hora y dirección en que fue hecha, el nombre de la persona a quién se



notifica así como el que la recibe, la constancia si o no firmó el acta, y el notificador la firmará y sellará dando fe de ello, cumpliendo así con la validez del acto.

- Finalidad de las notificaciones judiciales: Como se planteó, la notificación es un acto procesal que tiene por objeto el hacer de conocimiento oficialmente a la partes interesadas de un proceso, sea de la naturaleza que fuere, o a través de un tercero, lo que se ha resuelto por el órgano jurisdiccional, siendo el fin que persigue y ocasiona con su realización.

Así realizado el referido acto, las partes enteradas de ello, pueden manifestar, ejercer, apersonarse y pronunciarse pudiendo ejercer las acciones y los derechos que les confiere y otorga la ley en defensa de sus propios intereses, de donde surge la aplicación de los efectos materiales y procesales de la notificación que regula el Artículo 112 del Código procesal civil y mercantil, efectos del emplazamiento La notificación de una demanda produce los efectos siguientes:

- Efectos materiales: a) Interrumpir la prescripción. b) Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento, si fuere condenado a entregarla. c) Constituir en mora al obligado. d) Obligar al pago de intereses legales aún cuando no hayan sido pactados, y e) Hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento.



Tratándose de bienes inmuebles, este efecto sólo de producirá si se hubiese anotado la demanda en el Registro de la Propiedad.

- Efectos procesales:

- a) Dar prevención al juez que emplaza.
- b) Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia.
- c) Obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.

Otra de las finalidades en el proceso contencioso de las notificaciones “es asegurar el principio de bilateralidad de la audiencia o de contradicción, bajo el principio contradictio in terminis, es decir, marcan el inicio de la litis. Pero además fijan el cómputo de los plazos procesales.

Al respecto en la Ley del Organismo Judicial, se encuentra contemplado en el Artículo 45 Compuato de tiempo. En el cómputo de los plazos legales en toda clase de procesos se observarán las reglas siguientes:

- a. El día es de veinticuatro horas, que empezará a contarse desde la media noche, cero horas.
- b. Para los efectos legales, se entiende por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente.



c. Los meses y años se regularán por el número de días, que les corresponde según el calendario gregoriano.

d. Terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que ha principiado a contarse.

e. En los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles.

Son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente. Los sábados y domingos cuando por adopción de jornada continua de trabajo o de jornada semanal de trabajo no menor de cuarenta horas, se tengan como días de descanso; y, los días en que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en el curso de las horas laborales.

e. Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo lo establecido o fijado por horas, que se computará como lo establece el artículo 46 de esta ley.

En materia impositiva el cómputo se hará en la forma que determinen las leyes de la materia.

El Artículo 46 regula: Horas. El plazo establecido o fijado por horas, se computará tomando en cuenta las veinticuatro horas del día a partir del momento de la última notificación o del fijado para su inicio.

Al respecto nuestra normativa señala el calendario Gregoriano, según la historia indica que se llevó a cabo por el Papa Gregorio XIII, a emprender una modificación del calendario juliano, instaurado por el Emperador romano Julio César. Esta modificación

se llevó a cabo con ayuda de los astrónomos Lelio y el jesuita Clavius, esta reforma dio lugar al calendario vigente, se efectuó en 1582 y tuvo aspectos principales, se fijó que el año es de 365 días, los días son 24 horas, la hora se fraccionó en 60 minutos y cada minuto en 60 segundos, se establecieron, cada año tiene 12 meses, cada mes tiene 4 o 5 semanas, los días de la semana son 7, los meses de 30 o 31 días a excepción del mes de febrero que es de 28 días; y, que cada cuatro años éste mes tiene 29 días, llamándose año bisiesto de 366 días, debido a las horas que se ajustan por el movimiento de la tierra alrededor de su órbita en contraposición con el sol y la luna.

De las normas legales transcritas podemos deducir la importancia del acto de notificación que da lugar a producir los efectos materiales y procesales enunciados, los cuales de no cumplirse con realizar los actos de notificar, no surtirán sus efectos legales.

Se han transcrito los artículos que contemplan el cómputo de tiempo de los plazos para mayor ilustración, de cómo el ordenamiento jurídico en Guatemala dá los supuestos para el cómputo de los plazos.

También podemos observar que tiene prevista la realización de diligencias en los días y horas inhábiles, como en casos de urgencia, en lo atinente a éste trabajo, puede habilitarse tiempo al notificador para que pueda realizar la notificación en día y hora inhábil, consignándose en la resolución los extremos indicados en la norma legal, Artículo 47 de la Ley del Organismo Judicial: Actuaciones de urgencia Cuando hubiere



que practicarse alguna diligencia urgente, el juez, de oficio o a solicitud de parte, debe actuar en los días y horas inhábiles, expresando en ella el motivo de la urgencia y haciéndolo saber a las partes.

Observamos que en la práctica de las notificaciones es usual que cuando existe dificultad de que sea habida la persona a notificar, en el supuesto que esta persona también trabaje no se encuentra en el lugar donde reside, pero en el supuesto que también sea habido y se dé a conocer en la demanda el lugar donde se conoce el lugar habitual de residencia, de permanencia o de trabajo, el notificador se dirigirá a ese lugar a practicar la notificación. El horario normal de trabajo de los juzgados de paz o de primera instancia del ramo civil, tanto de la Torre de Tribunales de la ciudad de Guatemala como a nivel nacional es en la jornada diurna ordinaria, comprendida entre las ocho horas a.m. y las quince horas con treinta minutos p.m., de lunes a viernes de cada semana; y, únicamente es interrumpida dichos horarios de trabajo por los asuetos de ley, el día del feriado de la localidad y el período en que el personal goce de vacaciones normalmente a finales de cada año y por turnos.

Para el caso de que la parte interesada solicita la habilitación de tiempo al notificador, para que en los días y horas inhábiles efectúe dicha notificación, en la mayoría un caso excepcional que estudié y revisé, se estableció que para el efecto se comisionó, es decir, se propuso a un Notario por la parte interesada, quién notificó en horas de la noche y en un día de fin de semana, observándose que también se trasladó a un lugar fuera de la capital, para practicar la diligencia de notificación, habiéndose fijado además



al notificado el plazo de un día más en razón de la distancia, por la lejanía del lugar donde fue habido.

5.6 El centro de servicios auxiliares de administración de justicia

Como parte de las funciones y atribuciones que tiene a su cargo el Organismo Judicial, a través de los tribunales de justicia, de administrar y aplicar justicia, una de las causas que radican el retardo en que la acción de los notificadores de los distintos tribunales pierde su eficacia es debido a la cantidad y volumen de trabajo que les corresponde realizar, siendo éste un obstáculo para la pronta administración de justicia, por lo tanto la Corte Suprema de Justicia adoptó las medidas adecuadas a efecto de resolver dicha problemática.

En sus inicios, el Acuerdo número 15-97 La Corte Suprema de Justicia emitido el doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, acordó crear el Centro metropolitano de notificaciones, con la función de agilizar los actos de comunicación, requerimientos, embargos, lanzamientos y otros similares que ordenen los tribunales de primera instancia, civiles y mercantiles de ciudad de Guatemala.

En cuanto a la evolución y desarrollo en sus funciones, mediante el Acuerdo número 27-98, la Corte Suprema de Justicia emitido el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, acordó, en donde se modifica el acuerdo antes citado el 15-97, en el



sentido que el Centro metropolitano de notificaciones se denominará: "Centro de servicios auxiliares de las administración de justicia", funciones que desempeñará de acuerdo lo estipulado, y a partir del quince de abril de mil novecientos noventa y ocho, las demandas y solicitudes para el inicio de trámite de expedientes judiciales correspondientes a los juzgados de primera instancia de lo civil de la capital, asignando sucesivamente el oficial que se encargará de su trámite.

Al tiempo de recepcionar demandas y escritos iniciales, de asignar número de expediente, juzgado y oficial a cargo de las diligencias, desde sus inicios se contrató personal específicamente para laborar, como notificadores del centro de servicios, para que en mutua coordinación con los notificadores de cada juzgado, se labora de la siguiente forma: el notificador del juzgado asignado, redactaba el acta conforme un modelo en hoja electrónica de programa de computadora, que ingresaba datos, como nombre de la persona a notificar y dirección, se adjuntaba con las copias de ley del expediente debidamente selladas con el sello del juzgado correspondiente y se remitía mediante discket al centro, al revisarse y cumplir con los requisitos de su llenado, se distribuía su impresión, asignar a los notificadores por zona y ruta, de un día para otro practicaban las notificaciones, y mediante conocimientos internos remitían las cédulas de notificación, con firma y sello del notificador que la practicó. Así se ha llevado a la práctica de las notificaciones desde 1997 hasta el año 2000, después mediante sistema de intranet interno por parte de los juzgados en la Torre de Tribunales de la ciudad de Guatemala, estaban conectados en línea para llevar a cabo esa migración de datos e información, pero siempre la remisión de las copias físicas de las actuaciones,



memoriales y resoluciones con sello del Juzgado. A la presente fecha así se mantiene la forma de práctica de las notificaciones.

Años después se emite el Acuerdo número 3-2001 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha veintiuno de febrero del Dos mil uno, en donde consideran que se hace necesario reorganizar la distribución del trabajo entre los distintos juzgados y salas de trabajo y previsión social en el departamento de Guatemala, reformando el Acuerdo número 27-98 de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el cual se le adicionan las siguientes funciones al Centro de servicios auxiliares de administración de justicia: Recibir demandas ordinarias, colectivos económico-sociales, denuncias de faltas laborales o cualquier otra que corresponda a los juzgados y salas de trabajo y previsión social del departamento de Guatemala.

Adicionalmente se emite el Acuerdo número 32-2005 de la Corte Suprema de Justicia que como parte de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, al establecer sistemas dinámicos de notificación en los ramos y territorios que se señalen a efecto de agilizar procedimientos y efectuar las notificaciones en el plazo señalado en la ley. Así para efficientar el sistema de notificaciones y lograr celeridad en los procesos de amparo que se tramitan en esta Corte o Cámara respectiva, es procedente que los actos de notificación de los mismos, se realicen por el Centro de Servicios Auxiliares de Administración de Justicia, instituido para ese efecto.



Se adiciona al Acuerdo número 27-98 emitido por esta Corte con fecha veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, practicar las notificaciones de los procesos de amparo, que correspondan a esta Corte o a la cámara respectiva, sin perjuicio de que se practiquen notificaciones urgentes, personales y por los estrados por el personal asignado específicamente en la sección de amparos de la secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Para separar estas funciones que se trató hace ya 4 años atrás, se crearon más juzgados de paz, juzgados de primera instancia ambos del ramo civil y juzgados de primera instancia del ramo de trabajo y previsión social, es con ello que se desliga del Centro de servicios auxiliares de la administración de justicia las funciones de notificación de los juzgados de trabajo; y, mediante el Acuerdo número 1-2009 de la Corte Suprema de Justicia de fecha veintiuno de enero del dos mil nueve, se crea el Centro de servicios auxiliares de la administración de justicia laboral, con la función de los actos de comunicación, requerimientos, embargos, lanzamientos y otros similares, recepción de demandas iniciales, que ordenen los juzgados y salas de la Corte de Apelaciones, de Trabajo y Previsión Social.

5.7 Responsabilidad del notificador

Se contempla en el Código Procesal Civil y Mercantil, a los notificadores como auxiliares del juez, como encargado de hacer saber a las partes las resoluciones y



mandatos del tribunal, así como de practicar notificaciones, embargos, requerimientos y demás diligencias que se les ordene.

En el ejercicio de sus funciones, los notificadores en su calidad de empleados públicos, son responsables de sus actos y en consecuencia tienen la obligación legal de responder por daños y perjuicios que en forma dolosa o culposa causen a los particulares. Puede ser responsabilidad administrativa, civil o penal.

5.7.1 Responsabilidad administrativa

El cargo de notificador se le atribuyen obligaciones administrativas que en gran parte se encuentran contenidas en el Artículo 40 el Código Procesal Civil y Mercantil y los reglamentos internos de juzgados, y para ser moderados a nivel del Organismo Judicial, se creó los derechos, deberes y prohibiciones de los empleados y funcionarios del Organismo Judicial, mediante el Decreto Número 48-99 del Congreso de la República de Guatemala, y su forma de laborar debe ser con responsabilidad y transparencia, aplicable también para jueces y magistrados.

Para ser notificador se necesita ser mayor de edad, saber escribir y estar en el pleno goce de sus derechos civiles.



Actualmente se requiere ser estudiante de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la carrera de Abogado y Notario ante una universidad autorizada.

Las obligaciones de los notificadores son las siguientes:

- Asistir los días hábiles a la oficina y permanecer en ella durante las horas de trabajo todo el tiempo que no sea necesario para las notificaciones que deban hacerse fuera de la misma.
- Recibir del secretario todos los días, bajo conocimiento, las actuaciones que deban notificarse personalmente y devolverlas al día siguiente, salvo cuando esto no fuere posible, porque la notificación deba hacerse por exhorto, por despacho o por cualquier otro motivo que no dependa del notificador.
- Extender los exhortos o despachos, procurar que se autoricen pronto y remitirlos enseguida a su destino.
- Hacer las cédulas de notificación en los casos que corresponda.
- Hacer las notificaciones personales y practicar las diligencias de embargos, requerimiento, desahucios y propias de su cargo, que decretaren los jueces, devolviendo el despacho con las actas debidamente autorizadas o con las razones respectivas si no se hubieren verificado.



- A la hora que se designe por el juez, recibirán los notificadores el despacho que deban notificar, firmando el debido conocimiento, al día siguiente lo devolverán notificado, cuidando de que se les cancelen los números correspondientes. Las notificaciones las harán durante la mañana utilizando las tardes para atender al público.

Las notificaciones las asentarán los notificadores inmediatamente después de las firmas que autorizan las providencias, con escritura legible, claridad y limpieza y con entera sujeción a la verdad, consignándose la hora y el lugar en que se verifique. Así se pronuncian los artículos 37, 38, 41 y 42 del reglamento interior de los juzgados de primera instancia y de paz.

Como controladores de estas obligaciones, entre otros están los secretarios y el juez a cargo de la judicatura.

En cuanto al secretario del tribunal, cabe mencionar que tiene las siguientes obligaciones:

- Distribuir el trabajo a sus subalternos y cuidar que se ejecute bien y con la prontitud debida.
- Entregar diariamente a los notificadores las diligencias o resoluciones que deban notificarse personalmente a los litigantes y recibir al día siguiente las ya notificadas. La entrega debe hacerla constar en un libro de conocimientos, con especificación de la

hora. En la cancelación de la partida debe hacerse constar el motivo de por qué ha dejado de hacerse alguna notificación el día de que se trate.

- Si el presidente del tribunal o el secretario omiten reprimir con energía al empleado notificador, incurren en responsabilidad.

Al deducir responsabilidades administrativas, se creó el régimen disciplinario en el Artículo 54 del Decreto 48-99, antes citado, que hay faltas y sanciones dentro de la clasificación de las faltas son leves, graves y gravísimas y sus sanciones ocurren así: si es falta leve: amonestación verbal o escrita. Si es falta grave: suspensión hasta por 20 días, sin goce de salario.

Y, si es falta gravísima suspensión hasta por 45 días, sin goce de salario o destitución; fijándose para ello el procedimiento disciplinario correspondiente.

5.7.2 Responsabilidad civil

Refiriéndose a la responsabilidad en términos generales se puede decir que es la capacidad existente en todo sujeto activo de derecho de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo inteligente y libre, es decir, la mera capacidad abstracta de responder, que no exige para asistir la presencia del hecho que motive su realización concreta, sino únicamente con la posibilidad de que este hecho se presente.

Al respecto según responsabilidad civil es: la obligación de dar satisfacción y reparar los daños de las propias acciones.

En sentido más concreto: ésta responsabilidad pareciera que nace de una obligación de ley, pero en sentido más común inicia con el incumplimiento de la obligación, y es donde encuadra el sentido de esa responsabilidad el de no hacer.

Nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, Artículos 154 y 155: los funcionarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

En cuanto a la responsabilidad por infracción a la ley también se pronuncia:

La responsabilidad civil en estos casos prescribe a los veinte años, contados a partir de la fecha en que se deje el cargo.

Con las leyes citadas se manifiesta el grado de responsabilidad que lleva la función del cargo del notificador. A título de los daños y perjuicios, que pueda ocasionar por el mal desempeño de esa actividad estos pueden ser resarcidos a través de una indemnización estimada y monetaria por parte del notificador infractor, cuando así lo plantee ante un tribunal competente el perjudicado a través de juicio ordinario.

O el caso de la deducir responsabilidades en razón del cargo, se tramitará en juicio sumario.

En este caso el notificador, está sujeto a la deducción de responsabilidades civiles cuando cause lesión a los intereses de una o ambas partes puesto que a lo dispuesto en nuestra ley civil: toda persona que cause daño o perjuicio a otra, con intención o por descuido o por imprudencia, está obligado a repararlo, existiendo la presunción *luris Tantum*, es decir, la culpa es suya.

Lo regulado en el artículo 1665, del Código Civil: La responsabilidad del Estado y las municipalidades son responsables de los daños y perjuicios que causen funcionarios o empleados en el ejercicio de su cargo. Esta responsabilidad es subsidiaria y solo podrá hacerse efectiva cuando el funcionario o empleado directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder por el daño o perjuicio causado, quedando el derecho de repetir contra el que lo causó.

5.7.3 Responsabilidad penal

Dentro de esta clase de responsabilidad también puede verse involucrada la actividad del notificador, especialmente, se encuadra la figura del tipo penal colusión, el cual según el Artículo 458 del Código penal, define este delito como: quién mediante pacto colusorio o empleando cualquier forma ilícita, evite la citación o comparecencia a juicio a tercero o provoque resoluciones que perjudiquen los derechos del mismo, será sancionado con prisión de uno a cuatro años y con multa de cinco mil a veinticinco mil quetzales. En iguales sanciones, además de las accesorias correspondientes incurrirán

los abogados que, a sabiendas, dirijan, patrocinen o realicen las gestiones y solicitudes respectivas.

En unión con el ejercicio de la acción penal por este delito el perjudicado tiene la facultad de ejercer la acción civil proveniente del delito, esta comprende:

- a. La restitución
- b. La reparación de los daños materiales y morales
- c. La indemnización de perjuicios

La reparación según el Artículo 121, se hará valorando la entidad del daño material, atendiendo al precio de la cosa y el de afectación del agraviado, sin constare o pudiere apreciarse, misma del Código Penal.

Cabe decir que es esta clase de responsabilidad, no se excluye la comisión de otros delitos contemplados en la ley penal, pero en el presente caso hay mayor probabilidad de darse el delito citado.

5.8 Efectos de la notificación

El efecto principal de la notificación constituye por el cumplimiento de la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de hacer del conocimiento de las partes el contenido de sus resoluciones.

Este conocimiento debe llegar a las partes en la forma y procedimiento ordenado en la ley, ya que de no ser así, no pueden quedar obligados ni se les puede afectar en sus derechos, pues serán nulas ipso jure.

Al tener conocimiento las partes de las resoluciones judiciales, quedará a su cargo y bajo estricta responsabilidad las gestiones, puesto que, al actuar o no, el Juez civil de oficio, resolverá conforme al grado de la actividad, pronunciamiento, aportación de pruebas, audiencias y en cumplimiento de los plazos, propia de cada litigante, y conforme a ello dictará sentencia.

5.9 Ineficacia de la notificación

Para que los actos procesales produzcan con eficacia los efectos a que están destinados es indispensable que por su contenido y forma estén ajustados a las prescripciones legales, por el contrario no son válidos y son ineficaces, en garantía del principio audiatur et altera pars, es decir, óigase a la otra parte, se dispone que las notificaciones que se hicieren en forma distinta a la prevenida serán nulas ipso jure y que el que las autorice incurrirá en multa de cinco a diez Quetzales, debiendo además responder de cuantos daños y perjuicios se hayan originado por culpa.

La ineficacia de la notificación por inobservancia de forma, es subsanable, siempre que el consentimiento de las partes sea expreso. Tal es el caso cuando alguna de las



partes de dan por enteradas o de conocimiento son sabedoras de la resolución dentro del juicio conforme lo permite la ley, denominada tácita reconducción.

CAPÍTULO VI

6. Análisis jurídico de las notificaciones

Precisamente el objeto de nuestro análisis consiste en el estudio lógico y crítico donde deducimos nuestro argumento en cuanto a los modelos de notificación existentes en la práctica tribunalicia mediante los cuales se cumplen las notificaciones objeto del presente estudio.

6.1 Análisis del formato actualizado del acta de notificación

Con todo lo antes expuesto, queda claro que cualquier litigante tiene la obligación de señalar casa, lugar u oficina que estén situados dentro del perímetro de la población y que de conformidad con el párrafo último del Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil regula: El demandado y las otras personas a las que la resolución se refiere, serán notificadas la primera vez en el lugar que se indique por el solicitante.

Al que no cumpla con señalar en la forma prevista lugar para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo por los estrados del tribunal sin necesidad de apercibimiento alguno; es decir, que si en el memorial de demanda inicial no se cumple con indicar el lugar donde se puede o debe notificar a la parte demandada, el mismo será rechazado



por no llevar uno de los requisitos del Artículo 61; y el fundamento adicional se contempla en el Artículo 27 del Código citado.

El párrafo anterior es enfático, esta notificación consiste que al notificar a la parte demandada, esta se practica una vez; y, es más en caso de que no señalare lugar para recibir notificaciones, la próximas o ulteriores notificaciones se le harán en los estrados del tribunal.

Como observamos esta regulación legal es clara y no admite otro tipo de interpretación, de ahí que la única consecuencia legal, es que el demandado deberá ser notificado por medio de los estrados del tribunal, siempre y cuando hay que observar; y se le enviarán copias por correo a la dirección en donde fue emplazado.

Ésta última disposición, en la práctica no se cumple, ya sea por escases o falta de presupuesto de la institución para remitir copias por correo de todos los procesos tramitados, solo las copias serán millones de hojas de papel al año, no digamos el costo de envío por cada proceso y por cada juzgado.

Es necesario establecer, que debe señalarse lugar para recibir notificaciones tanto para la parte actora y para notificar a la parte demandada.

Y, cuando no señala lugar para recibir notificaciones la parte demandada, se le harán por los estrados del tribunal; y su efecto es, que a partir del tercer día de haber sido

notificada, la cédula de notificación, los plazos comienzan a correr, ya sea para agotar o tener por precluído el acto de contestar la demanda o de interponer excepciones o defensas, así la resolución, el auto, incidente o sentencia, adquiere la misma que cause estado, es decir, todos aquellos efectos cuando aún haciendo uso de todos los medios de impugnación son conformados por el tribunal superior y aunque el sujeto procesal a quién le afecta tal resolución, debe atacarla en tiempo, modo y forma legal, si está fuera de tiempo, es declarada sin lugar y se le condena por no cumplir con los requisitos de ley.

Una de las posibles actitudes del demandado, puede ser la pasiva, que se muestra indiferente ante la demanda que ha sido instaurada en su contra, pero si la resolución le ordena a que debe ejecutar determinado acto el tribunal que la dictó le obligará a que lo haga.

Para ello la ley concede el derecho a cualquier sujeto procesal, de impugnar por los recursos legales que la ley le otorga sobre cualquier resolución de la que no estemos de acuerdo; pero es necesario insistir que aún y cuando el sujeto procesal sea notificado por los estrados del tribunal ello no es problema para que cualquier actuación procesal cause firmeza.

Ya que tiene derecho de señalar lugar para recibir notificaciones, comparecer bajo auxilio profesional de abogado y de apersonarse dentro del proceso en el estado en que se encuentren los autos, es decir, las diligencias del proceso.

La problemática que se ha observado, es en relación al criterio jurisdiccional, emitido y usado por muchos jueces del ramo civil, sostienen e interpretan en forma sui generis, el Artículo 67, que bien recordamos es sobre el procedimiento de efectuar las notificaciones personales, es decir el mencionado artículo determina cuáles son la resoluciones que habrá de notificarse en forma personal y llegado ese momento dentro de algunos juicios que ante ellos se tramitan, son del criterio que el notificador respectivo, acude a la dirección que se señala por el actor en la demanda inicial, encuentra a la persona, dando fe esta allí, si firma o no firma la cedula de notificación, y le entrega las copias.

Este es el procedimiento que la ley presupone, siendo que las ulteriores notificaciones se practiquen en los estrados del tribunal.

Afortunadamente, son los jueces que tienen el citado criterio, pero otros jueces no comparten lo anterior, si no que el notificador tiene la orden que toda notificación se debe practicar en el lugar donde se señaló en el primer escrito de demanda, y allí hacen todas las notificaciones, normalmente si se apersonan señalan lugar y si no lo hacen es decir, toman actitud pasiva, allí practican todas las notificaciones, aunque sean casas, apartamentos, lugares de trabajo, predios, lotes, casas u oficinas vacías. Éste último criterio lo sustentan los jueces de los juzgados tercero, sexto y décimo de primera Instancia del ramo civil de la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, sostienen este criterio basado en la experiencia del ramo por lo que

consideramos que representa un criterio no muy aceptado por los litigantes dentro del sistema judicial.

En efecto cabe recordar que la Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 10 es clara al determinar que las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto, la consecuencia de ley para el sujeto procesal que no cumpla con señalar lugar para recibir notificaciones, es precisamente que el mismo se notifique por los estrados del tribunal, ya que de lo contrario no tendrían ningún sentido y objeto que se notifique de distinta forma; ya que el legislador redactó la norma jurídica con esa figura aplicable; si la parte demandada, una vez notificado, y señala lugar para recibir notificaciones la oficina de un abogado, si no se percatan en el juzgado, a veces notifican en el lugar señalado en el escrito inicial de demanda, y no en el indicado de último, eso también ocurre debido al volumen de demandas que reciben en tribunales.

Otro caso que concurre y en forma repetitiva es que a veces se cambian de lugar y de oficina los abogados y dándose el caso, practican las demás notificaciones en las oficinas que están vacías o no hay gentes allí, esto retrasa más el avance de las diligencias judiciales y a veces por estar mal procurados los asuntos por parte de los litigantes y sus abogados, esto ya es falta de atención en el trabajo efectuado.

Como podemos apreciar, si el Artículo 67 indica que o cuales notificaciones se consideran personales, observamos que los jueces ordenan a sus notificadores que



practiquen todas las notificaciones conforme avanza el proceso en el lugar señalado inicialmente en la demanda.

Consideramos que simplemente la norma legal persigue en enumerar cuales son las resoluciones que deben notificarse personalmente, ya que debe constar dentro del expediente de mérito que así se practicaron y así constan las mismas en el acta de notificación practicada.

Por lo tanto al estar en una clara diferencia hay resoluciones y actos del proceso que regula el Código Procesal Civil y Mercantil, que no deberán o no será necesario notificar a los sujetos procesales, tal es el caso de las resoluciones que ordenan tener por recibidos o agregar a sus antecedentes oficios de: arraigos, informes de bancos sobre embargos de cuentas de banco, ordenes de secuestro judicial de vehículos, de órdenes para apertura o cierre de inmuebles, o de auxilio a fuerzas de seguridad, lanzamientos, informes de policía o de seguridad perimetral, despachos de notificación o dirigidos a los Registros de la Propiedad, exhortos y despachos de otros juzgados, informes de municipalidades, inspecciones oculares, recibos de consignaciones, informes de síndicos municipales o de alcalde auxiliar, informes de catastros municipales o de juzgados de asuntos municipales o de tránsito, o de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, planos, minutas, certificaciones de provenientes de ministerios, direcciones generales y secretarías, así como cualquier otra actuación que no sea necesario notificar o a contrario sensu que no estén contempladas dentro de las notificaciones denominadas personales.



Estos solo constarán dentro de los expedientes que se tramitan en los juzgados y será por parte de la procuración y auxilio profesional que sigan continuamente el trámite de los mismos, de ello pueden otorgarse fotocopias simples o certificaciones a quienes lo soliciten, con las formalidades de ley y a su costa previa notificación.

Por todo ello es necesario que se unifique el criterio y que se erradique esa mala práctica tribunalicia y simplemente se cumpla con hacer efectivo el apercibimiento de la primera resolución y que notifique, donde se obliga al demandado a que cumpla con señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro del asiento del tribunal, siendo la consecuencia válida de ese incumplimiento que las demás notificaciones se le hagan por los estrados del tribunal.

La ley es clara, no admite darle un sentido distinto a su tenor literal, por ello se considera que lo único que hace falta es crear y unificar un criterio judicial para determinar con lo que se considera una mala práctica y de esta manera el valor de la justicia se robustece de seguridad jurídica.

Un caso muy particular que tiene orígenes parecidos pero distintos, es cuando en reiteradas veces, dos o tres, el notificador correspondiente, acude a efectuar la primera notificación al lugar señalado que dentro de la demanda se indica notificar a la parte demandada; ocurre que hay ciertas personas que impiden el trabajo del notificador al tener puertas con agentes de seguridad o puertas cerradas con cámaras de seguridad



o agentes en garitas, que por órdenes expresas no permiten la entrada a los trabajadores de justicia ni reciben papelería, ya sea para evadir responsabilidades civiles o simple y sencillamente no les permiten la entrada, les amenazan con armas o con empujones los retiran de los recintos de entrada; por experiencia personal ocurre esto en sedes de financieras, aseguradoras, bancos, empresas de naturaleza mercantil, ya sea individual o sociedades anónimas, edificios de oficinas, edificios de apartamentos, oficinas de entes colectivos cooperativas, cocodes, asociaciones de vecinos legalmente constituidas o asociaciones de hecho, inclusive sindicatos, entidades públicas tal es el caso del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social solo reciben documentos en horarios fijados, las sedes de policías privadas de seguridad, restaurantes, hoteles, aeropuertos, inclusive embajadas, tratan la manera de no recibir las notificaciones y por lo tanto no se cumple con el trabajo.

Al respecto de ello vemos que los requisitos exigidos por el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 72 son:

La llamada cédula de notificación contiene: La identificación del proceso, la fecha y hora en que se hace la notificación, el nombre y apellidos de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito, en su caso; la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, la firma del notificador y el sello del tribunal y del notario, en su caso.



Las actas de notificación aludidas se crearon mediante formatos de hojas electrónicas que simple y sencillamente se hicieron a manera de cumplir con los requisitos de la ley, pero al final de la misma aparecen unos enunciados apartados fuera de lo que exige la ley, se elaboraron mediante la técnica y la práctica de personal laborante de tribunales, y en ninguna normativa, circular o acuerdo, a pesar que no ha sido un acuerdo que creó este Centro de Servicios de Notificaciones, no se propuso autorizar el modelo por parte de la Corte Suprema de Justicia.



6.2 Análisis del formato de acta de notificación del libro de copias

Al referir nuestro estudio al respecto de ésta clase de notificación que se regula en la ley, vemos que la misma no utiliza formato de acta en papel, si no que simple y sencillamente se utiliza el libro de copias respectivo del juzgado que corresponda. El mismo se encuentra debidamente habilitado para el efecto a través de la Contraloría General de Cuentas, se encuentra razonado en el primer folio hábil por Autorización del juez correspondiente, indicando el numero de folios en que se encuentran contenidas en el libro, apareciendo la firma y sello del Juez y firma y sello del Secretario correspondiente así como los sellos del Juzgado. En donde a mano se comienza a redactar el acta de conformidad con lo estipulado en el artículo 72 del Código Procesal Civil; siendo la misma redacción que identifica:

“En la Ciudad de Guatemala, el ____ del mes de _____ del año _____, siendo las: _____ horas constituido en: _____(normalmente es la sede del juzgado). Procedo a notificar la(s) resolución(es) de fecha(s): _____ a: _____ (Aquí se escribe el nombre de la persona interesada a la que se le notifica. Quien de enterado ____ firma. DOY FE. Aquí aparecerá la firma y sello del Notificador del Juzgado respectivo.” A continuación, se procederá hacer relación sobre el legajo de copias que se está notificando y tomando razón en autos, sobre la forma en que se está notificando dentro del referido proceso.

Esta clase de notificación funcionó hasta los años ochenta, actualmente está en desuso.



6.3 Análisis del formato de acta de notificación por el boletín judicial

De conformidad con lo estipulado en la ley, no existe regulación, ni en ley, reglamento o acuerdo alguno sobre el relacionado boletín judicial, al respecto si existe la Gaceta de Tribunales, como órgano de comunicación de criterios jurisprudenciales de todas las salas de la corte de apelaciones, y de las cámaras de la Corte Suprema de Justicia en materia civil, penal, de amparo y de antejuicios, en casos o procesos pronunciados en sentencia.

Si bien tuvo en auge en los años sesenta el referido boletín judicial, era por la razón que antes, todos los juzgados de la ciudad de Guatemala, estaban diseminados en el centro de la ciudad, por lo tanto circuló el referido boletín a efecto de poder practicar notificaciones en medios escritos, por lo oneroso de las publicaciones de edictos de notificación para procesos dentro de la jurisdicción de los tribunales ordinarios en la ciudad de Guatemala.

Actualmente y en caso muy excepcional tenemos el edicto de notificación que formula el acreedor de un proceso en contra de uno o varios deudores de conformidad con la Ley de bancos y grupos financieros, Artículo 17, cuando no se puede localizar a los deudores en una sede comercial o residencia, se hace esta publicación por única vez en el Diario de Centro América, con efectos de primera notificación ante la demanda planteada; y, las posteriores se harán por los estrados del tribunal que conoce, que en materia de derecho bancario, es ineludible la notificación a la parte demanda.

6.4 Análisis del formato de acta de notificación practicada por notario propuesto

El acta de notificación elaborada por el Notario, la ley otorga la facultades a la parte actora, de proponer un notario notificador, que una vez autorizado para el efecto mediante decreto de trámite, éste se presenta ante el juzgado y el notificador se cerciora que sea el notario propuesto, le hace entrega del juego de copias, tanto del escrito de demanda inicial y sus ampliaciones y resoluciones de trámite, deja constancia de esa entrega en autos o en libro de conocimientos del juzgado.

El Notario, procederá a faccionar el acta notarial de notificación, se presentará ante el lugar indicado y buscará a la parte demandada, hará lectura del acta, entregará en sus propias manos las copias antes dichas y dejará copia del acta misma, indicando entre otros datos, la persona que la está recibiendo, con la salvedad y advertencia que se le conmina a que se apersona dentro del proceso y juez que lo tramita y que cumpla con lo indicado en la resolución, hará constar si la persona firma o no, dande fe de ello, autorizando el acta con firma y sello del notario, adhiriendo los timbres de ley, un timbre de cincuenta centavos por hoja y un timbre notarial por el valor de Diez Quetzales, inutilizándoles ya sea con el sello profesional o mediante perforación de cada estampilla.

Luego mediante memorial, cumpliendo los requisitos exigidos en los Artículos 61 y 62 del Código Procesal Civil y Mercantil, remitirá el acta notarial de notificación con los datos que constan en ella; haciendo ver que se cumplió con el acto de la notificación,

una vez analizada la misma el juez resolverá mediante decreto, tener por bien hecha la notificación aludida y se hará constar dentro del expediente la forma en que se notificó a la parte demanda.

6.5 Elementos legales del acta de notificación y contenido

Si bien es cierto, la ley adjetivo procesal, Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 72, regula el contenido del acta de notificación, hay que apegarse al referido legal para conocer el contenido de la cédula de notificación, llamado así en la ley, ya que es un requisito indispensable que éste formato esté conforme a la ley, en hoja separada del proceso y con copia en carbón legible, para efectos de dejar constancia que se está dejando copia precisa al original contenido. Ésta deberá contener:

1.-Identificación del proceso. 2.- la fecha y hora en que se hace la notificación. 3.- el nombre y apellido de la persona a quién se entregue la copia de la resolución y la del escrito, en su caso; 4.- la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta. 5.- la firma del notificador y el sello del juzgado; o firma y sello del notario.

El único caso contemplado en el Artículo 74 del mismo cuerpo legal, es que cuando al notificador sepa, por constarle personalmente, si le informan, que la persona a notificar se halla ausente o hubiere fallecido, se abstendrá de entregar o fijar la cédula de notificación y pondrá razón en autos y remitirá lo anterior al expediente para consultas.



No simplemente llenando un breve espacio, como actualmente funciona dicho formato de notificación que carece de fundamento legal, en donde asienten formas distintas del contenido del acta de notificación con los requisitos legales que para el caso se estudian. Esto porque fuera del acta de notificación actualmente usado, al margen de abajo en donde hace constar en casillas para llenar con una X, contienen: dirección inexacta, casa deshabitada, datos no concuerdan o simplemente que no había nadie conocido con ese nombre. Algunos razonan y remiten todo al juzgado para que se adjunte al expediente original.

Llamo la atención que muchos de los formatos de notificación practicados no solo en los juzgados de paz o de primera instancia del ramo civil, cumplen con lo aquí estipulado, porque la mayoría de todos los juzgados y tribunales, asienten formas distintas de notificar a las partes interesadas, alejados todos de los requisitos que por analogía, sirven de base fundamental para todo proceso.

Es por ello que se hace necesario exigir la regulación del referido formato de cedula de acta de notificación, ya que con ello se aseguraría mejor su marco legal de funcionamiento; y observando la regla general del contenido de la cédula de notificación extendiendo a todos los juzgados la forma de su contenido y creando un criterio unísono para ello, sin dejar a libre interpretación de cómo hacer el formato de notificación y la forma de practicarlo.



6.6 Los criterios jurisdiccionales por parte de los jueces del ramo de paz civil, en cuanto a la práctica de las notificaciones personales.

Especialmente acudimos al juzgado quinto de paz civil de la torre de tribunales y según el criterio vertido por el juez correspondiente, nos indica que, si la primera notificación o las demás posteriores hasta la sentencia, se realicen de la misma manera, se tiene el criterio de practicar todas las notificaciones se harán de esa manera, aún cuando la parte demandada jamás se pronunció o apersonó al proceso.

Es decir, que si la primera notificación se hace en forma personal, y el demandado no señala lugar para recibir notificaciones, se le harán las subsiguientes en el lugar señalado.

Y, dado el caso que si la primera notificación se practicó por medio de Notario propuesto a costa del interesado, será el Notario el que haga de sus veces de notificador para ir a dejar todas las notificaciones hasta su final resolución.

6.7 Los criterios jurisdiccionales por parte de los jueces de primera instancia del ramo civil, en cuanto a la práctica de las notificaciones personales

Al respecto del referido análisis actualmente, todas las notificaciones que se practican a través de los juzgados de primera instancia del ramo civil, se tiene el modelo que actualmente se labora que para formarse un criterio el mismo si se encuadra dentro de los presupuestos y requisitos exigidos por la ley, pero se ve que referido modelo no cumple con ciertas normas procesales, al respecto tenemos el criterio del juez del juzgado cuarto de primera instancia del ramo civil, que al respecto indicó, que si bien es cierto que el modelo de cédula de notificación usado para la práctica de notificaciones personales y las demás, se tiene el criterio que si la parte demandada es notificada y la misma no señala o no indica o no se apersona al proceso, por ley las demás notificaciones se le harán por los estrados del tribunal remitiendo copia por correo de lo resuelto a la dirección indicada para notificarle en el primer escrito de demanda.

Y, si bien es cierto que dicho formato tiene a su margen inferior un enunciado de casos que no están regulados en la ley, por lo tanto cuando ocurre un caso de ellos solo marcan la casilla y no practican la notificación o en casos razonan el porqué no la practican.

Al respecto queda del asunto de la parte actora que se busque o localice el lugar donde pueda ser hallado la parte demandada, de lo contrario, mientras no ocurra la primera notificación no se le dá tramite y queda en suspenso el proceso.

Si dado el caso si llegare a notificarse y éste no se apersona, se le harán todas las notificaciones por los estrados del juzgado hasta dictar sentencia.

6.8 Necesidad de regular los criterios jurisdiccionales para la práctica de las notificaciones personales y las demás notificaciones

Como parte y objeto de la presente investigación, se ve la necesidad que de alguna forma legal o administrativa regule al respecto, sobre el contenido del acta modelo utilizada por todos los juzgados de la Torre de Tribunales y circunvecinos de la ciudad de Guatemala, no solo a los tribunales civiles del orden civil, del orden penal, de familia, laboral, de la niñez y adolescencia, de lo contencioso administrativo, los juzgados pluripersonales de ejecución penal, el tribunal duodécimo de sentencia penal, de salas de las cortes de apelaciones, de las cámaras de amparo y antejuicio, penal y civil de la Corte Suprema de Justicia, pues como constancia de ello no se regula el uso de la referida acta de notificación ya que por analogía, se debe utilizar siempre lo regulado en el Código procesal civil y mercantil, en cuanto a las notificaciones, en este caso y en forma particular a pesar que leyes de la materia como el código procesal penal indique formas de practicar notificaciones no se unifica el criterio en cuanto al modelo de acta de notificación, así como difieren los modelos de notificación como las que practican las salas según la ley que regula el proceso contencioso administrativo, o la cámara de amparo y antejuicio de la Corte Suprema de Justicia según la ley de Amparo, Constitucionalidad y de Exhibición Personal sugiero que se legisle al

respecto, de ése modelo utilizado, ya que denota deferencias legales y supone presupuestos que no están enmarcados dentro de la legislación adjetivo-procesal correspondiente. Hay una diversidad de modelos que cada juzgado aplica, sin normativa específica ni autorizado para ello, la aplican según su criterio.

6.9 Las notificaciones electrónicas

Modernamente, se reguló mediante el Decreto 15-2011 del Congreso de la República de Guatemala, la Ley reguladora de las notificaciones por medios electrónicos, ley que para el Organismo Judicial, tiene como fin la integración de nuevas tecnologías en los servicios que provee el Estado, así como las comunicaciones permiten el uso de las direcciones electrónicas exhorta a que se puedan realizar las notificaciones por vía electrónica por lo que se hace el cambio necesario para modernizar el sistema de notificaciones, con igual eficacia y valor probatorio que el sistema actual.

Esta ley, tiene por finalidad agilizar los procesos de notificación en todos los procesos judiciales en donde se podrá notificar a las partes, sus abogados e interesados, en la dirección electrónica previamente constituida.

Innova que la adhesión al sistema de notificaciones electrónicas de las partes, sus abogados e interesados, es voluntaria y deberá ser expresa, mediante formularios de



adhesión o en su caso, crear usuarios mediante la página por internet del organismo judicial para asentar que se practique dichas notificaciones por correos electrónicos.

De esa manera, tiene como fin que los efectos, validez, derecho de defensa y el debido proceso tendrán los mismos efectos que las realizadas conforme a las normas procesales correspondientes; y deberá constar la fecha y hora de la realización de las mismas.

Siempre y cuando que con el fin de garantizar los procedimientos, no podrá notificarse en la dirección electrónica constituida, las resoluciones que por disposición de otras leyes, deban notificarse en forma personal.

Es decir, las que se deban de practicar ante los interesados y en forma personal.

Siendo necesario el de crear un usuario en la página web del organismo judicial o siendo el caso específico de que exista una página electrónica por cada juzgado, ya sea de adscribir un correo electrónico y/o señalar un casillero electrónico, bastando con ello de ratificar en su memorial de comparecencia de demanda o de apersonamiento al proceso para señalar como lugar para recibir notificaciones el casillero electrónico o el correo electrónico creado o señalado para el efecto y así asentar la forma de notificar electrónicamente las resoluciones dictadas; o señalarse plazos para ir al juzgado a traer las copias de las resoluciones en caso de notificarse por ese modo o forma.



CONCLUSIONES

1. Dentro de las notificaciones denominadas personales al momento de practicarse por cualquier forma, no se hace constar definitivamente que se notificó al interesado, dando por hecho que se así fue, vulnerándose el derecho de defensa y el debido proceso, constituyéndose como elemento de prueba dentro del proceso que así se hizo.
2. Al no existir criterios legales unificados para la práctica de las notificaciones personales y demás notificaciones, por los juzgados de paz y de primera instancia del ramo civil, quedan a criterio de operadores de justicia disponer la forma de practicarlas interpretando según a su criterio lo regulado en la ley para el acto de las notificaciones.
3. Es necesario que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia emitan un Acuerdo que regule el modelo del acta de notificación, indicando que no debe variarse el contenido y ser apegado a la ley, así los jueces de los tribunales y salas de todos los ramos deben regir sus criterios al respecto al contenido y práctica de las notificaciones denominadas personales y las demás notificaciones.





RECOMENDACIONES

1. Que dentro del modelo de cédula que utilizan actualmente los notificadores de los tribunales debe constar de manera expresa si al demandado se le notificó personalmente; y, si éste firmó al pie del acta, garantizándose el derecho de defensa y la actitud procesal ante un emplazamiento judicial; y, para que en futuros juicios se tome en cuenta la eficacia de la notificación.
2. En un futuro la práctica de las notificaciones electrónicas, por parte de los juzgados de paz o de primera instancia civil y demás tribunales desmaterializará la forma de practicar las notificaciones judiciales, dejando constancia de la fecha y hora sobre el envío y práctica de las mismas, bastando con crear usuarios mediante la página en Internet del Organismo Judicial y ratificándolo por escrito, observando siempre la forma de practicar las denominadas notificaciones personales.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. 16^a. ed. reimpresión; vol.1; Guatemala, Guatemala: Ed. Unión Tipográfica, 1982, 1998.
- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. 10^a. ed. reedición actualizada; vol.1, 3; Ed. Cía. argentina de editores, Soc. Resp. Ltda., 1943; Michigan, Estados Unidos de América, agosto 2011.
- BODENHEIMER, Edgar. **Teoría del derecho**. 11^a. ed.; reimpresión; Distrito Federal, México: Ed. Fondo de cultura económica, 1989.
- CARNELLUTTI, Francesco. **Estudios de derecho procesal civil y penal**. traducción: Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones jurídicas Europa-América, 1952, reimpresión 1999.
- CABANELLAS, Gerardo. **Diccionario de derecho usual**. 20^a. ed. reimpresión; Buenos Aires, Argentina; Ed.Heliasta, 1994.
- CHACÓN CORADO, Mauro Roderico. **Las excepciones en el proceso civil guatemalteco**. 1^a. ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Vile, 1989.
- CHIOVENDA, Giuseppe. **Curso de derecho procesal civil**. vol.6, Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas Europa América, Bozo y Cía., 1949.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos de derecho procesal civil**. 3^a. ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1977.
- COUTURE, Eduardo J. **Vocabulario jurídico**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1988.
- DE LA PLAZA, Manuel . **Manual de derecho procesal civil español**. 3^a. ed.; tomo I, Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1974.



ECHANDÍA, Hernando Davis. **Tratado de derecho procesal civil.** ed.sn; Bogotá, Colombia: Ed.Temis, 1961.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil.** ed. sn; Guatemala, Guatemala: Ed. Eros, 1970.

PALLARES, Eduardo. **Derecho procesal civil.** ed.sn; México: Ed. Porrúa, S.A., 1983.

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil.** ed. sn; México: Ed. Porrúa, S.A., 1988.

REAL academia de la lengua española. **Diccionario.** ed. Vigésima segunda; Madrid, España: Ed.Talleres RAE, 2010.

SANDOVAL MARTÍNEZ, Luis René. **El juicio oral.** ed. primer semestre, Guatemala, Guatemala: Ed. gaceta de los tribunales, 1963.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Acuerdo número 15/97 de la Corte Suprema de Justicia. Guatemala. Organismo Judicial, 1997.

Acuerdo número 27/98 de la Corte Suprema de Justicia. Guatemala. Organismo Judicial, 1998.

Acuerdo número 3/001 de la Corte Suprema de Justicia. Guatemala. Organismo Judicial, 2001.

Acuerdo número 32/005 de la Corte Suprema de Justicia. Guatemala. Organismo Judicial, 2005.

Acuerdo número 1/009 de la Corte Suprema de Justicia. Guatemala. Organismo Judicial, 2009.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964, 2012.



Código penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, 1973, 2012.

Ley reguladora de notificaciones por medios electrónicos. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 15-2011, 2011.

Ley del Organismo Judicial, Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89, 2012.

Ley de la carrera judicial y su reglamento. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 41-99, 2003.

Ley del servicio civil del Organismo Judicial, Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 48-99, 2002.